



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2223/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: JONATHAN ELIAS GONZÁLEZ
COPADO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: DARWIN RENAN
ESLAVA GAMIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada en la sesión iniciada el veintinueve del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito la **NOTIFICA A JONATHAN ELÍAS GONZÁLEZ (ACTOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-2223/2021), DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO (ACTOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-2224/2021) Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación firmada vía electrónica. **DOY FE.** _____

ACTUARIO

EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JONATHAN ELIAS GONZÁLEZ COPADO Y OTROS¹

TERCERO INTERESADO: DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA E INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

En sesión iniciada el veintinueve y concluida el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de: **1) Desechar** las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2228/2021 y SUP-REC-2231/2021; **2) Sobreseer parcialmente** en el recurso de reconsideración SUP-REC-2226/2021; **3) Modificar** las sentencias dictadas por el por el Tribunal Electoral del Estado del Estado de México⁴ –JI/209/2021 y acumulados–, así como por la Sala Regional Toluca –ST-JRC-212/2021 y acumulados– y, **4) Vincular** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria, en relación con la

¹ Darwin Renan Eslava Gamiño, Partido Acción Nacional (en adelante PAN), David Sánchez Isidoro, Norma Teresa Acevedo Miguel, Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI) y Partido Verde Ecologista de México (en lo subsecuente, PVEM).

² En adelante, Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁵ En lo siguiente, Instituto local.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

elección de integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Inicio. El cinco de enero de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁶ se realizó la elección de las personas integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el 20 Consejo Municipal del Instituto local celebró la sesión de cómputo de la elección del referido ayuntamiento en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	45,921	Cuarenta y cinco mil novecientos veintiuno
	45,221	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiuno
	10,019	Diez mil diecinueve
	6,657	Seis mil seiscientos cincuenta y siete
	2532	Dos mil quinientos treinta y dos
	5,934	Cinco mil novecientos treinta y cuatro

⁶ Las fechas referidas en esta resolución se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	3,749	Tres mil setecientos cuarenta y nueve
 Candidaturas no registrados	215	Dos cientos quince
 Votos nulos	2,780	Dos mil setecientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL	123,028	Ciento veintitrés mil veintiocho

Concluido el cómputo de la elección, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y emitió las respectivas constancias de mayoría a favor de la planilla encabezada por David Sánchez Isidoro, postulada por la coalición "Va por el Estado de México" conformada por PAN, PRI y el Partido de la Revolución Democrática, como se muestra a continuación:

COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Presidencia	David Sánchez Isidoro	Martín Muñoz Montiel
	Sindicatura	Norma Teresa Acevedo Miguel	Emérita Monroy Ortega
	Regiduría 1	Benjamín Antonio Alfaro Alfaro	Juan Manuel Solano Santiago
	Regiduría 2	Laura Ivonne Ruiz Moreno	Claudia Ericka Omelas Labastida
	Regiduría 3	Óscar Amin Moreno Lojero	Nora Verónica Orozco Chávez

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Regiduría 4	Ángeles Yasmín Dimas Vargas	María Fernanda Castro Hernández
	Regiduría 5	Arturo Leonardo Calderas Espinosa	Edgar Parra Pineda

Asimismo, se realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional⁷ de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Regiduría 6	Gerardo Ramírez Velázquez	Cuahtémoc Arroyo Cisneros
	Regiduría 7	Eunice Velázquez Aguilar	Rita Calderón Martínez
	Regiduría 8	Jonathan Elías González Copado	José Antonio Ayala Valdez
	Regiduría 9	Edgardo Rogello Luna Olivares	Mario Juan Luna Olivares

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con los resultados de la elección y las asignaciones de las regidurías de RP, los partidos Fuerza por México, PVEM, PRI, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Estado de México y Encuentro Solidario, así como la ciudadana Brisa Barajas Cedillo⁸ promovieron sendos juicios de inconformidad y un juicio de la ciudadanía⁹.

⁷ En lo subsecuente, RP.

⁸ Originando los expedientes JI/209/2021, JI/215/2021, JI/216/2021, JI/217/2021, JI/218/2021, JI/219/2021, JI/220/2021, JI/221/2021 y JDCL/433/2021, del Índice del Tribunal local.

⁹ Por acuerdo de veintisiete de septiembre, el magistrado Instructor del Tribunal local requirió a MORENA para que, en un plazo de dos días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la documentación que el Consejo Municipal de Coacalco de Bercozabal remitió mediante los oficios IEEM/CME20/200/2021 e IEEM/CM20/202/2021 (en cumplimiento al requerimiento del propio Magistrado Instructor respecto de listados nominales de la totalidad de las casillas instaladas así como de las constancias



5. Sentencia local. El siete de octubre, el Tribunal del Estado resolvió los medios de impugnación en el sentido de: i) Declarar la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas¹⁰; ii) Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y iii) **Confirmar la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal¹¹, Estado de México, así como la asignación de las regidurías de RP, quedando la modificación de los resultados de la siguiente manera:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	43,436	Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis
	43,092	Cuarenta y tres mil noventa y dos
	9,556	Nueve mil quinientos cincuenta y seis
	6,327	Seis mil trescientos veintisiete
	2,422	Dos mil cuatrocientos veintidós
	5,626	Cinco mil seiscientos veintiséis
	3572	Tres mil quinientos setenta y dos

individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, respectivamente), y con el escrito y anexos que fue presentado por el PRI, el anterior veinticuatro de agosto.

¹⁰ Páginas 262 a 267 de la sentencia JI/209/2021 y acumulados.

¹¹ Una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección; al restarse la votación anulada, no hubo variación en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección ("Va por el Estado de México").

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
 Candidaturas no registrados	208	Doscientos ocho
 Votos nulos	2,632	Dos mil seiscientos treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	116,871	Ciento dieciséis mil ochocientos setenta y uno

6. Medios de impugnación federales. El doce de octubre, MORENA, PRI y PVEM, así como el ciudadano David Sánchez Isidoro (presidente municipal electo, por la coalición “Va por el Estado de México”), promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Toluca¹² con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local¹³.

7. Solicitudes de facultad de atracción. Mediante escritos de ocho de noviembre y once de diciembre, un ciudadano y el PRI solicitaron que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción¹⁴, las cuales fueron declaradas improcedentes.

8. Vistas. El treinta de noviembre, se dio vista a los integrantes de la planilla electa de la coalición “Va por el Estado de México”, así como a las personas a quienes les fue asignada la regiduría 8 de representación proporcional, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera. La vista fue desahogada por quienes se ostentaron como integrantes propietarios de la planilla electa.

9. Requerimiento. El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor de la Sala Toluca requirió documentación al ayuntamiento de Coacalco de

¹² Registrados bajo las claves ST-JRC-212/2021, ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021.

¹³ Posteriormente, el quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca el escrito de comparecencia de tercero interesado del ciudadano Darwin Renán Eslava Gamíño, ostentándose como otrora candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Asimismo, el dieciocho de octubre, David Sánchez Isidoro presentó un escrito dirigido al Juicio ciudadano ST-JDC-718/2021, por el que ofreció pruebas supervenientes.

¹⁴ Respecto de los expedientes ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021.



Berriozábal, Estado de México¹⁵, el cual fue desahogado el posterior once de diciembre.

10. Sentencia controvertida. El dieciséis de diciembre, la Sala Toluca dictó sentencia cuyos efectos fueron los siguientes: **modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo, revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento postuladas por la Coalición "Va por el Estado de México", y ordenar expedir dichas constancias a favor de la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", confirmar la declaración de validez de la elección, declarar la inelegibilidad del ciudadano David Sánchez Isidoro¹⁶ y modificar, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías de RP (para alcanzar la paridad).**

11. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, los recurrentes promovieron recurso de reconsideración de la siguiente forma:

Promovente	Recepción	Presentación
Jonathan Elías González	20 de diciembre	Ante la Sala Toluca
Darwin Renan Eslava Gamliño		Ante la Sala Superior
PAN		Mediante el Sistema del Juicio en Línea
David Sánchez Isidoro		Ante la Sala Toluca
Norma Teresa Acevedo Miguel		Ante la Sala Toluca
PRI		Ante la Sala Toluca
PVEM		Ante la Sala Toluca

12. Turno y radicación. Una vez recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar

¹⁵ El referido Ayuntamiento a través de quien ejerciera facultades de representación de esa autoridad, en un plazo de cuarenta y ocho horas, debía remitir a la Sala Toluca la documentación comprobatoria relativa al proceso de designación, y en su caso, sustituciones de las personas que ocupan las delegaciones, subdelegaciones y consejos de participación ciudadana de ese Ayuntamiento, en particular, aquellas y aquellos que tenían dicha calidad en el mes de junio, en específico el día de la elección de integrantes del ayuntamiento municipal, es decir el seis de junio de dos mil veintiuno.

Para ese efecto, se ordenó remitir a la autoridad requerida copia del requerimiento que le fue realizado al presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México el treinta de septiembre, por el Magistrado Instructor del Tribunal del Estado durante la sustanciación del juicio de inconformidad JI/219/2021 y acumulados, así como el escrito y anexos por medio del cual se desahogó tal requerimiento. Foja 379 del expediente electrónico completo (página 769 del archivo electrónico).

¹⁶ Candidato de la coalición "Va por el Estado de México", por ser inelegible por haber sido sentenciado por delito doloso.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

los expedientes **SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2226/2021 SUP-REC-2227/2021, SUP-REC-2228/2021, SUP-REC-2230/2021 y SUP-REC-2231/2021**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

13. Escrito de tercero. El veintidós de diciembre, Darwin Renán Eslava Gamiño presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en los recursos **SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2226/2021 SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2228/2021**.

Asimismo, el veintiocho de diciembre, el mencionado ciudadano presentó diverso escrito con la finalidad de ampliar las manifestaciones expuestas en el citado curso de comparecencia.

14. Amicus curiae. El veintisiete de diciembre, se presentaron dos escritos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante los cuales Alejandro López Lule, Karen Pérez Santiago y Horacio Alejandro Reyes Ríos pretenden comparecer como "Amigos de la Corte" en los expedientes **SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2227/2021, SUP-REC-2228/2021, SUP-REC-2230/2021, SUP-REC-2231/2021 y SUP-REC-2232/2021 (sic)**.

Asimismo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de diciembre, Eduardo Robles Carrillo pretende comparecer en calidad de *amicus curiae* en los recursos de reconsideración **SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2227/2021, SUP-REC-2228/2021, SUP-REC-2230/2021, SUP-REC-2231/2021 y SUP-REC-2232/2021 (sic)**.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción en los recursos de reconsideración **SUP-REC-2226/2021, SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2230/2021**.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva los medios de impugnación, al tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación¹⁹ de los recursos de reconsideración **SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2226/2021, SUP-REC-2227/2021, SUP-REC-2228/2021, SUP-REC-2230/2021 y SUP-REC-2231/2021** al diverso **SUP-REC-2223/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

CUARTA. Amicus Curiae. La Sala Superior considera que son improcedentes los escritos de *amicus curiae* presentados por Alejandro López Lule, Karen Pérez Santiago, Horacio Alejandro Reyes Ríos y Eduardo Robles Carrillo quienes se ostentan como ciudadano, subdelegada propietaria en funciones, agente del Ministerio Público Federal y defensor

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁹ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

público adscrito a la materia penal en el distrito judicial de Ecatepec, Estado de México, respectivamente. Lo anterior, porque no reúnen las características de *amigo de la corte*, debido a que no aportan conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto.

En la tesis de jurisprudencia 8/2018²⁰, este órgano jurisdiccional delineó como requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, que:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere²¹.

En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados **hechos desconocidos** para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión

²⁰ Tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: *AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*.

²¹ Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Ahora bien, en los escritos presentados por Alejandro López Lule, Karen Pérez Santiago y Horacio Alejandro Reyes Ríos se expresa lo siguiente:

Alejandro López Lule

- Señala que participó como segundo secretario de la casilla identificada como 601, contigua 3.
- Tuvo conocimiento de que esa casilla se anuló como consecuencia de que supuestamente él participó en su carácter de subdelegado del territorio 33, cuestión que niega.
- Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no ha sido subdelegado de su comunidad ni ha ostentado cargo alguno en el Ayuntamiento, por lo que alguien usó su nombre de forma ilegal.
- Se deslinda de la información que el Ayuntamiento hubiera proporcionado sobre éste, lo cual hará del conocimiento de las autoridades correspondientes por el uso indebido de su nombre.

Karen Pérez Santiago

- Señala que fue electa como subdelegada propietaria del territorio 33, hasta la fecha ostenta el cargo y desconoce procedimiento alguno para sustituirle o revocarle por la autoridad municipal.
- Se enteró que Alejandro López Lule era el nuevo delegado.
- Consideraron pertinente realizar una manifestación conjunta para deslindarse de cualquier responsabilidad.

Horacio Alejandro Reyes Ríos

- Se ostenta como Agente del Ministerio Público de la Federación y Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Ecatepec de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de México.

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

- Considera de utilidad informar la situación jurídica del ciudadano David Sánchez Isidoro con relación a la suspensión de sus derechos políticos y civiles; y la sentencia relativa a la causa penal 40/2018, de trece de julio de dos mil veintiuno, ello al haber sido parte del proceso penal que es materia de estudio en el presente proceso jurisdiccional electoral.
- Manifiesta que al referido ciudadano se le impuso una pena de tres años, cuatro meses de prisión, sin embargo, obtuvo el sustitutivo de la pena, por lo que el Juez de Control determinó que no procedería la suspensión de sus derechos político-electorales al haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional, aunado a que la sentencia no fue apelada.
- Finalmente señala que David Sánchez Isidoro no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales además de que el sustitutivo de la pena le permite gozar de libertad conforme lo acordado por el Juez de Ejecución.

Eduardo Robles Carrillo

- Se ostenta como Maestro en Derecho Procesal Penal y Defensor Público adscrito a la materia penal en el distrito judicial de Ecatepec, Estado de México.
- Considera de utilidad informar la situación jurídica del ciudadano David Sánchez Isidoro con relación a la suspensión de sus derechos políticos y civiles; y la sentencia relativa a la causa penal 40/2018, de trece de julio de dos mil veintiuno, ello al haber sido parte del proceso penal que es materia de estudio en el presente proceso jurisdiccional electoral.
- Manifiesta que al referido ciudadano se le impuso una pena de tres años, cuatro meses de prisión, sin embargo, obtuvo el sustitutivo de la pena, por lo que el Juez de Control determinó que no procedería la suspensión de sus derechos político-electorales al haberse acogido al beneficio de la suspensión condicional, aunado a que la sentencia no fue apelada.
- Finalmente señala que David Sánchez Isidoro no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales además de que el sustitutivo de la pena le permite gozar de libertad conforme lo acordado por el Juez de Ejecución.



En ese sentido, se tiene que respecto al primer escrito el propósito de la y el promovente es deslindarse de la información que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal hubiera proporcionado sobre la persona que desempeña el cargo correspondiente a la subdelegación del territorio 33, con relación a la causa de nulidad de la casilla 601, contigua 3; mientras que el segundo y tercer escritos señalan información relacionada con la situación jurídica de David Sánchez Isidoro, cuestión que ya obra en autos.

En consecuencia, se considera que los escritos presentados no son acordes con la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver.

De esta manera, si los escritos presentados no reúnen las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, es que no sea admisible su análisis.

QUINTA. Tercero interesado. Darwin Renan Eslava Gamiño presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en los recursos SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2226/2021, SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2228/2021, como se muestra en seguida:

Recurso	SUP-REC-2223/2021	SUP-REC-2224/2021	SUP-REC-2226/2021	SUP-REC-2227/2021	SUP-REC-2228/2021
Publicitación	Sala Toluca 20/diciembre 13:50 h.	Sala Superior 21/diciembre, 16:00 h.	Sala Superior 22/diciembre, 18:50h.	Sala Toluca 20/diciembre, 23:15 h	Sala Toluca 20/diciembre, 23:15 h.
Conclusión del plazo	22/diciembre 13:50 h	23/diciembre, 16:00 h.	24/diciembre, 18:50h.	22/diciembre, 23:15 h	22/diciembre, 23:15 h
Presentación del escrito de tercero	22/diciembre 19:00 h.				

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

Oportunidad	Extemporáneo	oportuno	oportuno	oportuno	oportuno
-------------	--------------	----------	----------	----------	----------

a) Improcedencia

SUP-REC-2223/2021

Como se aprecia, el escrito de tercero interesado respecto del recurso SUP-REC-2223/2021, no cumple con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en relación con el párrafo 1, inciso b), del mismo artículo²². Por tanto, debe tenerse por no presentado.

Lo anterior, porque el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Sala Toluca el veinte de diciembre a las trece horas con cincuenta minutos, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó el veintidós siguiente a las diecinueve horas, esto es concluido el plazo legalmente previsto en la Ley de Medios, lo cual evidencia la extemporaneidad de su presentación respecto el recurso que se ha señalado.

SUP-REC-2224/2021

Es preciso señalar que el promovente del recurso de reconsideración SUP-REC-2224/2021 es el ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, quien es también el tercero interesado que promueve un escrito dirigido al expediente del cual es accionante, es decir, pretende ser recurrente y tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-2224/2021.

Al respecto, se considera que **su pretensión es improcedente** conforme al artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, en el que se señala que el tercero interesado o tercera interesada, es la persona ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos y ciudadanas, según corresponda, con un interés

²² Artículo 67, párrafo 1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo tomará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.



legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o actora.

Así, se tiene que, en los medios de impugnación, la o el tercero interesado es quien resiste la pretensión del o la promovente, de que se modifique o revoque el acto o resolución combatida, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses.

De tal forma que, si la pretensión que expresa en su escrito de tercero interesado es la misma que pretende como recurrente, es válido concluir que no tiene el carácter de tercero interesado²³.

b) Procedencia del escrito de tercero respecto en los recursos SUP-REC-2226/2021 SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2228/2021

Por cuanto hace a los recursos SUP-REC-2226/2021, SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2228/2021, se considera que su presentación es oportuna al haberse presentado dentro de las cuarenta y ocho horas previsto para ello, y cumple con los requisitos legalmente previstos:

1. Forma. Se recibió escrito de comparecencia en el que consta el nombre del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. Como se anticipó su presentación es oportuna, pues la cédula de publicación del recurso SUP-REC-2226/2021 fue fijada el veintidós de diciembre en los estrados de esta Sala Superior, a las dieciocho horas con cincuenta minutos y los recursos SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2228/2021 se fijaron mediante cédula de publicación el veinte de diciembre en los estrados de la Sala Toluca, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, en los estrados de la Sala Toluca, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó en esta Sala Superior el veinte de diciembre a las diecinueve horas, esto es dentro de las cuarenta y horas previsto legalmente para ello.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con los recurrentes PAN, David

²³ Ver SUP-JRC-311/2000 y acumulado.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Sánchez Isidoro y Norma Teresa Acevedo Miguel, asimismo pretende que subsista el sentido de la sentencia emitida por la Sala Toluca.

4. Planteamiento de causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia como parte tercera interesada, Darwin Renan Eslava Gamiño señala que los recursos de reconsideración presentados para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en los juicios ST-JRC-212/2021 y acumulados son improcedentes porque no se actualiza el requisito de importancia y trascendencia, no se está ante la presencia de error judicial y los agravios expresados por los promoventes versan sobre cuestiones de mera legalidad.

Los planteamientos anteriores **son infundados**, y contrario a lo señalado por el tercero interesado, en el presente asunto se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, como se analizará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Por otra parte, respecto del diverso escrito presentado Darwin Renan Eslava Gamiño el veintiocho de septiembre, se determina su improcedencia derivado de que su presentación es evidentemente extemporánea, sin que se exponga justificación alguna que permita a este órgano jurisdiccional emitir una decisión en otro sentido.

SEXTA. Improcedencia de los recursos SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2228/2021 y SUP-REC-2231/2021. Los recursos de reconsideración son improcedentes debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque de las demandas no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, las demandas deben desecharse²⁴.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

²⁴ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración²⁵.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁶ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad en los que se impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral²⁷.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁸.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁹.
- d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias³⁰.
- e. Ejercza control de convencionalidad³¹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades³².

²⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

²⁶ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

²⁷ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

²⁸ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

²⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³⁰ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

³¹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

³² Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³³.
- h.** Deseche la demanda o sobresea en el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³⁴.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³⁵.
- j.** En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido³⁶.
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser admitido cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional³⁷.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios de los recurrentes en los recursos SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2228/2021 y SUP-REC-2231/2021.

SUP-REC-2223/2021 (Jonathan Elías González Copado, *candidato a regidor RP PVEM*)

- Controvierte la asignación de la regiduría de RP 8 (otorgada a Brisa Barajas Cedillo, Alba Delia Gómez Alcántara).
- Señala que la Sala Toluca se limita a explicar el principio de paridad de género y citar diversas normas jurídicas, pero no motiva por qué se actualiza en el caso concreto.
- La Sala responsable de forma indebida e infundada modificó el orden de asignación de las regidurías de RP a pesar de no estar previsto en el Código Electoral local.
- Menciona que se vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica.

³³ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

³⁴ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

³⁵ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

³⁶ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

³⁷ Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.



- Asimismo, que se asignó la regiduría sin observar los principios de legalidad y debido proceso.
- Aduce que las mujeres asignadas consintieron la designación del recurrente para ocupar la regiduría 8.

SUP-REC-2224/2021 (Darwin Renan Eslava Gamiño, *candidato presidente municipal MORENA, PT, NA*)

- Señala que promueve recurso adhesivo de reconsideración, sólo para el caso que sea procedente el recurso promovido por David Sánchez Isidoro.
- Aduce que la Sala Toluca realizó un análisis insuficiente sobre la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro.
- Señala que David Sánchez Isidoro fue condenado por delito doloso (incumplimiento de una sentencia de amparo) a una pena de tres años cuatro meses y una multa de \$6,476.00. En el resolutivo sexto de esa sentencia se determinó suspender sus derechos político-electorales. La pena se sustituyó y obtuvo el beneficio de la pena condicional y bajo una garantía de \$75, 000.00, se suspendió la ejecución de la pena y la multa, sin embargo, quedó firme la suspensión de sus derechos político-electorales.
- Expone que promueve recurso de reconsideración adhesivo o conexo para que prevalezcan las consideraciones vertidas en la sentencia que emitió la Sala Toluca.

SUP-REC-2228/2021 Norma Teresa Acevedo Miguel (*candidata a síndica electa PAN, PRI, PRD*)

- Señala que se debe respetar el triunfo del David Sánchez Isidoro
• Aduce la inaplicación de los artículos 402, fracción III, 419, fracción IV, 439 segundo y tercer párrafos y 441 segundo párrafo del Código Electoral Local, así como 15, segundo párrafo de la LEGIPE, porque MORENA tenía la obligación de ofrecer las pruebas que sostenía su impugnación.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

- Se desequilibró el proceso jurisdiccional con el requerimiento de información, en contravención del principio de quien afirma está obligado a probar.
- La nulidad recibida en casillas debida de una actuación judicial indebida pues el Ayuntamiento artificioosamente entregó la información para obtener el triunfo.
- Se debe dejar sin efectos el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor de la Sala Toluca y dejar subsistente la votación recibida en casilla.
- MORENA contaba con elementos para la información necesaria para formular su defensa, por lo que no debió realizarse el requerimiento.
- El requerimiento correspondía a la Sala Toluca y no al Magistrado instructor.
- Indebido análisis de la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro.

SUP-REC-2231/2021 (PVEM)

- Señala que MORENA desplegó a todos los directores como operadores políticos, creando una desventaja notoria y desleal, pues la ciudadanía tenía la idea de que esos operadores eran servidores públicos.
- Refiere que la Sala Toluca no consideró la petición de la anulación de la elección en general, dejándoles en estado de indefensión jurídica ante las anomalías presentadas en la contienda electoral.
- Se debe hacer un análisis central de elección impugnada.
- Aduce la violación a los artículos 36 y 38 de la Constitución federal ante la culpabilidad del candidato del PRI, pues es inelegible, dado que aceptó la culpabilidad por delito doloso.
- Señala que el candidato de la coalición "Va por el Estado de México" se dedicó a difamar, ofender y descalificar a dos de los Magistrados de la Sala Toluca.

3. Decisión de la Sala Superior. Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de los agravios expuestos no es dable concluir que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la procedencia de los recursos de reconsideración.



Como ha quedado expuesto, en las demandas que ahora se analizan, la parte recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en realidad se limitan a controvertir que la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral.

Sobre esa base, se concluye que se controvierte la sentencia de la Sala Toluca por cuestiones de estricta legalidad.

Cabe precisar que, aun cuando los recurrentes citan artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad³⁸.

Por otra parte, para esta Sala Superior de las demandas que son materia de análisis no se actualiza algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada. Tampoco se advierte un notorio error judicial que los hubiera dejado en estado de indefensión.

Es de precisar que, aunado a lo anterior, respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-2228/2021, promovido por Norma Teresa Acevedo Miguel, la improcedencia deriva de que incumple el requisito especial del recurso relativo a el agotamiento en tiempo y forma de la instancia previa³⁹, con lo que, en tal circunstancia, consintió los actos consistentes a la vista ordenada a MORENA, así como la admisión de la

³⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a.JJ. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a.JJ. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.

³⁹ Previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

ampliación de la demanda de ese partido político ante la instancia local y, por otra parte, en cuanto a la impugnación de la declaración de inelegibilidad del candidato a presidente municipal, la recurrente carece de interés jurídico.

Finalmente, no pasa inadvertido que Darwin Renan Eslava Gamíño promueve recurso de reconsideración adhesivo o conexo, pues su pretensión radica en que subsistan las consideraciones de la Sala Toluca en cuanto a la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro, sin que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentre prevista la posibilidad de promover impugnaciones adhesivas en los términos planteados por el recurrente.

Asimismo, cabe destacar que, como se ha precisado en el apartado correspondiente Darwin Renan Eslava Gamíño ha presentado escrito de tercero interesado, por lo tanto, ha estado en posibilidad de exponer los planteamientos que ha estimado pertinentes formular en su escrito de tercería, tendentes a que subsista la determinación de la Sala Toluca, por lo que, en tal circunstancia ha ejercido su derecho a la tutela judicial efectiva ante este órgano jurisdiccional.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior conozca del fondo de los recursos de reconsideración SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2228/2021 y SUP-REC-2231/2021, por lo que deben desecharse las demandas.

SÉPTIMA. Sobreseimiento parcial. A juicio de esta Sala Superior, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios, se debe **sobreseer parcialmente** en el recurso de reconsideración **SUP-REC-2226/2021** promovido por el PAN, por las razones que a continuación se precisan.

1. Marco normativo. En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las



demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento, se prevé que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar, entre otros, actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos legalmente previstos.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Los artículos citados previamente disponen la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la Ley.

De lo anterior se advierte que la causal de improcedencia consistente en haber consentido el acto que le causa afectación a la esfera jurídica de un promovente puede actualizarse a través de dos supuestos, a saber: 1) el consentimiento expreso, y 2) el consentimiento implícito, el cual deriva de la falta de impugnación de tales actos en el plazo previsto por la Ley.

2. Caso concreto. En el particular, procede el sobreseimiento parcial en el recurso de reconsideración SUP-REC-2226/2021, porque el recurrente consintió parcialmente los actos que ahora impugna.

De la lectura integral de la demanda del PAN, se advierte que su pretensión final está dirigida, por una parte, a que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional, y se deje intocada la decisión del Tribunal local en cuanto

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

confirmar la validez de la elección a favor de la Coalición "Va por el Estado de México".

Lo anterior, al considerar en esencia que ante la indebida ampliación de demanda presenta por MORENA, se le permitió indebidamente subsanar sus agravios, pues ante la supuesta ilegitimidad de las actas de escrutinio y cómputo alegó una supuesta vulneración a su derecho de una defensa adecuada, además de que la elección es un acto válidamente celebrado, por lo que la Sala Toluca incurrió en un error judicial al haber declarado la nulidad de la votación emitida en diversas casillas donde en principio resultó ganadora esa coalición.

Por otra parte, pretende que se revoque la inelegibilidad decretada por la Sala Toluca en perjuicio de David Sánchez Isidoro al considerar que la pena que se le impuso derivada de la causa penal en la que fue sentenciado, quedó compurgada y extinta con el sustitutivo de la pena optado, por lo que la conmutación de la pena le permite estar en libertad, así como desempeñar el cargo para el cual contendió.

3. Decisión. Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior, en el caso que se resuelve se debe **sobreseer en el recurso** respecto de los planteamientos del recurrente tendientes a controvertir la indebida admisión de la ampliación de la demanda de MORENA, en virtud de que el PAN debió acudir desde la instancia local a impugnar el resultado de la elección que consideraba le afectaba su esfera jurídica, en el plazo previsto para tal efecto, por lo cual se considera que **consintió el acto** que le causaba afectación a su esfera de derechos, por ello no pueden ser objeto de revisión sus alegaciones.

Precisado lo anterior, **sólo será motivo de análisis el planteamiento** formulado por el PAN en cuanto a la declaración de inelegibilidad de David Sánchez Isidoro.



OCTAVA. Procedencia de los recursos SUP-REC-2226/2021, SUP-REC-2227/2021 y SUP-REC-2230/2021. Los referidos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia⁴⁰, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa y cumplen los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el viernes diecisiete de diciembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del sábado dieciocho al lunes veinte del mismo mes. Lo anterior, tomando consideración que la controversia se encuentra directamente vinculada al proceso electoral en curso en el Estado de México, por lo que se deben computar todos los días como hábiles⁴¹.

En este orden de ideas, si las demandas se presentaron el veinte de diciembre ello hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple el requisito porque, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a quienes lo estén para promover los medios de impugnación electoral ante las Salas Regionales.

Por tanto, el PAN, David Sánchez Isidoro y el PRI están legitimados para interponer los recursos de reconsideración, al haber sido parte los medios de impugnación cuya resolución se controvierte.

4. Interés jurídico. El requisito se tiene colmado, en virtud de que la Sala Toluca modificó la sentencia del Tribunal local y determinó un cambio de ganador, además de que declaró inelegible al candidato a la presidencia municipal de la coalición "Va por el Estado de México" la cual está conformada por tres partidos, entre los cuales se encuentran el PAN y el PRI, por lo que la resolución controvertida afecta su esfera de derechos.

⁴⁰ De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴¹ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

6. Requisito especial de procedencia. Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; sin embargo, el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales⁴² en los casos siguientes:

- a) Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Superior, mediante criterios jurisprudenciales ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución federal y ha considerado que el señalado requisito especial se debe tener por satisfecho, entre otros supuestos, en aquellos asuntos inéditos que implican un alto nivel de importancia y trascendencia y que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁴³.

Al fijar el criterio de referencia, este órgano jurisdiccional razonó que una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; en tanto que será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En el caso, la parte recurrente cuestiona la sentencia emitida por la Sala Toluca, señalando, por una parte, que se han actualizado irregularidades graves relacionadas con la vulneración a los principios del debido proceso,

⁴² Conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*



legalidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, derivado de indebidas determinaciones del Magistrado instructor del Tribunal local, al ordenar una vista a MORENA, así como al admitir la ampliación de la demanda de ese partido político, vulnerando diversos principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de lo cual la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia al validar tales irregularidades; a partir de lo cual se actualiza la razón esencial del supuesto jurisprudencialmente establecido de procedencia del recurso de reconsideración.⁴⁴

Para este órgano jurisdiccional, en el particular se está ante un asunto relevante y trascendente, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2019, toda vez que la controversia planteada se centra en una cuestión novedosa relativa a la necesidad de definir si las determinaciones del Magistrado instructor del Tribunal local –al ordenar una vista a MORENA, así como al admitir la ampliación de su demanda derivado de esa vista–, en un medio de impugnación en el que se controvierten los resultados del cómputo de la elección, lo cual ha trascendido al cambio de la planilla ganadora, son acordes a diversos principios constitucionales y convencionales.

En tales circunstancias, se considera que el criterio que se determine servirá de parámetro para la resolución en el futuro de asuntos de similares características. De ahí que, respecto de ese planteamiento, los medios de impugnación en estudio reúnen el requisito especial de procedencia.

Asimismo, la parte recurrente plantea que la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 34 de la Constitución federal, en relación con el artículo 119, fracciones I y II de la Constitución local, respecto de la existencia de un modo honesto de vivir y fama pública, con lo que se afectó el derecho político-electoral a ser votado de David Sánchez Isidoro, al determinar su inelegibilidad.⁴⁵

⁴⁴ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

⁴⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

A partir de lo expuesto es que, para esta Sala Superior procede hacer un análisis del fondo de los medios de impugnación que se resuelven.

NOVENA. Síntesis de la sentencia impugnada y de los motivos de agravio

1. Síntesis de sentencia impugnada

Al emitir la sentencia controvertida ante esta instancia, la Sala Regional:

Respecto al debido proceso:

- Consideró **infundados** los motivos de agravio relativos a la indebida vista por la responsable a MORENA, pues ésta se encontraba justificada, toda vez que dicho partido político no contaba con los elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a una defensa adecuada.
- Así como, respecto de la imprecisión del magistrado instructor local respecto a la vista otorgada a MORENA, pues contrario a lo aducido, la afectación a la debida defensa por no contar con la documentación solicitada, no se circunscribió a la posibilidad de que existiera error o dolo en el cómputo de la votación o instalación de casillas, sino que ello residía en la indefensión en que le dejó la autoridad primigenia al no haberle entregado copia legible de las actas, afectando su derecho a una defensa adecuada.
- También respecto de la improcedencia de la ampliación de demanda, porque MORENA no planteó un hecho superviniente o novedoso, sino que se apoyó en la documentación que le fue remitida por el magistrado instructor, pues lo infundado recae en que MORENA no contaba con dicha documentación al momento de plantear su demanda primigenia.
- Y sobre la preclusión en la presentación de la demanda primigenia puesto que se trató de una vista otorgada al partido político.
- Por otra parte consideró **Inoperantes** los agravios relativos al supuesto exceso de las funciones del Magistrado Instructor al emitir el acuerdo por el cual se ordenó la vista a MORENA y respecto a la omisión en la suplencia de la queja, pues si bien el Magistrado juzgó de manera unilateral el agravio del partido político porque ello debió haber sido resuelto por el colegiado, lo cierto es que durante la sustanciación del juicio se convalidó la vista otorgada, además de ser argumentos genéricos e imprecisos donde el promovente no manifestó su causa de pedir.



Respecto a la nulidad de votación recibida, consideró que:

- Los procesos electivos de las autoridades auxiliares municipales, es decir, las delegaciones y subdelegaciones municipales, así como los consejos de participación ciudadana no se encuentran ligados a los partidos políticos, puesto que son autoridades primordiales encargadas de mantener el orden, la paz social y la revisión de los recursos económicos del territorio del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
- El requerimiento de información de la autoridad local goza de una presunción de buena fe y autenticidad, en tanto que el Ayuntamiento informó al Tribunal Local quienes fueron las autoridades auxiliares en la jornada electoral. En consecuencia, las personas que fungieron como funcionarios de casilla, pese a ser autoridades auxiliares, fueron designadas por el Ayuntamiento.
- Asimismo, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local no desestimó el agravio del partido actor sobre la base de que no resultaba posible el análisis de la causal prevista en el artículo 402, fracción I del Código local porque en la demanda se hubiere anotado la leyenda "sin dato", sino que el argumento del actor fue desestimado porque el argumento se basó en mencionar que la casilla se ubicó en una dirección coincidente con la dirección que se indicaba en el encarte.
- Por otra parte, la Sala Regional estimó fundado el agravio de MORENA consistente en que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta del artículo 280, párrafo 6 de la LGIPE, así como de los artículos 223, párrafo cuarto, fracción VII y 322 del Código Local al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues incorrectamente el Tribunal Local consideró que la prohibición de que la ciudadanía que funja como titular de una delegación municipal o sea miembro de consejos directivos de participación ciudadana no pueda integrar mesas directivas de casilla, no debía extenderse a los subdelegados por no estar previsto en la normatividad electoral local.
- Aun cuando en las casillas 575 contigua 10 y 575 contigua 11 fueron integradas por las hermanas del candidato a la presidencia municipal postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en la normativa electoral no existe prohibición alguna para que las personas con dicho parentesco familiar puedan integrar mesas directivas de casilla, pues la interpretación lo limita a los familiares consanguíneos en línea directa y no colateral.
- Debió declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 552 contigua 4 debido a que la presidenta suplente de un consejo de participación ciudadana (representante popular) fungió como funcionaria de casilla. Lo

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

anterior porque, tal como lo resolvió el Tribunal Local, dicha ciudadana ostentaba el cargo de presidenta suplente de un consejo de participación ciudadana, por lo que no ocupaba dicho cargo de representación popular durante la jornada electoral.

- Consideró que el Tribunal Local determinó anular la votación recibida en las casillas mencionadas al considerar que no fueron debidamente integradas por las personas que actuaron como funcionarios de casilla en las respectivas secciones electorales. Así, aun cuando la pretensión del partido es que se revoque la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, se destaca que se comparte su determinación, pues se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las designadas y autorizadas.
- A su vez, consideró **Inoperantes** los agravios relativo a la casilla 612 contigua 2, pues Tribunal Local invalidó la nulidad de dicha casilla por considerar que dicha ciudadana no aparece en el encarte ni en la lista nominal además de que el partido actor no demandó ante el Tribunal Local la nulidad de la votación recibida en las casillas por la causal que señala, por lo que, al aludir una presunta incongruencia, deviene la inoperancia de su argumento.
- Asimismo, la parte actora no controvertió frontalmente los razonamientos expuestos por el Tribunal Local y el Tribunal Local sí analizó los argumentos expuestos relativos a dicha causal de nulidad de votación en cada uno de los ocho juicios de inconformidad planteados.

Respecto a la Inelegibilidad

- Se estimó **fundada** la afirmación de MORENA, relacionada con que el candidato electo resulta inelegible derivado de una sanción que le fue impuesta como sanción en un procedimiento penal consistente en la suspensión de sus derechos políticos por la imposición de una pena privativa de la libertad y a su vez, la imposición de la suspensión de los derechos políticos y civiles hasta que la pena se extinga, con independencia de que la misma hubiere sido sustituida en la etapa de ejecución por trabajo en favor de la comunidad, circunstancia que el Tribunal Local pasó por alto. En consecuencia, al no estar en pleno ejercicio de sus derechos, no se le puede reconocer probidad y buena fama pública, lo que le impide ejercer el cargo para el que fue electo.
- Asimismo, resultaron **Inoperantes** porque el partido se limita a calificar de forma genérica y superflua el argumento que el Tribunal Local sí valoró en el acta VOEM/034/2021 mediante la cual certificó la manifestación relativa a la residencia, además de tratarse de un argumento novedoso que no fue hecho



valer por el actor en la instancia local, por lo que, si bien el actor cuestionó la inelegibilidad del candidato electo, alegó que ello atendía al incumplimiento del requisito de residencia, cuestión que, al ser desestimada por la responsable, fue controvertida en esa instancia local.

Respecto a la Nulidad de la elección

- Es **inoperante** el agravio relativo a que existió manipulación del Sistema de Apoyo a Cómputos (CIAC) por parte de la presidenta del Consejo Municipal y de un auxiliar, presuntamente realizada en favor de la Coalición "Va por el Estado de México" a efecto de otorgarle la victoria por 2,508 votos, pues si bien el Tribunal Local no se ocupó de estudiar ese planteamiento, lo cierto es que en la instancia regional el partido no se agravió de ello, se limitó a demandar una investigación sobre la supuesta manipulación.
- De igual forma se estimó **inoperante** el agravio que aducía un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte de las Coaliciones "Va por el Estado de México" y "Juntos Haremos Historia en el Estado de México". Lo anterior, porque el partido promovente omitió controvertir frontalmente todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos expuestos por el Tribunal Local al ocuparse de esta causal de nulidad en la sentencia impugnada y se limita a reiterar, sus argumentos en la instancia local.
- Finalmente, se estimó **inoperante** la violación a principios constitucionales por los cuales se declara la nulidad de votación recibida en casillas, toda vez que, entre los principios rectores del sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aun cuando las afectaciones por algunas irregularidades sean menores e insuficientes para invalidarlos.

Conforme a tales consideraciones, la Sala Regional declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; al actualizarse el cambio en la planilla ganadora, revocó las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla postulada por la coalición "Va por el Estado de México" y ordenó expedirlas a la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"; declaró la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro y, en plenitud de jurisdicción modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

2. Síntesis de motivos de agravio

De las demandas promovidas por el PAN, David Sánchez Isidoro y el PRI, se advierte que, en síntesis, plantean los siguientes motivos de disenso.

SUP-REC-2226/2021 PAN

- La pena del presidente municipal electo quedó compurgada y extinta.
- Señala el caso de Maru Campos (en donde hubo una sentencia absolutoria y no quedaron suspendidos sus derechos político-electorales)
- La conmutación de la pena permite la libertad y desempeñar el cargo.

SUP-REC-2227/2021 David Sánchez Isidoro

- La Sala Toluca desestimó sus agravios y de manera indebida anuló diversas casillas por la causal prevista en el artículo 402 del Código Electoral Local.
- Transgresión a los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), d), de la Constitución federal, al violentar las formalidades esenciales del procedimiento, al haber admitido y valorado el escrito de ampliación de demanda formulado por MORENA, el cual consistió en el perfeccionamiento de sus agravios de la demanda primigenia y no en hechos novedosos, pues MORENA estuvo en condiciones para formular su escrito de juicio de inconformidad a partir de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sistema PREP, mismo que operó el mismo día de la jornada electoral.
- La Sala Toluca y el Tribunal local suplieron la deficiencia probatoria de MORENA, porque en ningún momento aporta elementos probatorios para demostrar los alcances de su agravio relacionado con la causal de nulidad consistente en coacción o presión a los integrantes de la mesa directiva de casilla o al electorado contemplada en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral Local porque la Sala regional y el Tribunal local realizaron requerimientos al ayuntamiento de Coacalco con la finalidad de allegarse de manera indebida de las pruebas para solventar los agravios de MORENA.
- Concatenado a lo anterior, de manera indebida se valoraron las documentales ofrecidas por el Ayuntamiento de Coacalco respecto a los listados de las autoridades auxiliares y de los miembros de los consejos de participación ciudadana, porque Darwin Renan Eslava Garniño (candidato postulado JHH, actual Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, mismo que tiene interés primordial porque se decrete la nulidad de las casillas hechas valer por MORENA.
- Con el requerimiento se perfeccionaron las pruebas que MORENA ofreció.



- La sentencia impugnada inaplica tácitamente el principio de igualdad procesal entre las partes y de certeza.
- Indebida interpretación de los alcances de la fracción I y III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México, en relación con la fracción II del artículo 34 de la Constitución federal al concluir que es inelegible para ocupar el cargo del Presidente Municipal.
- La nulidad de las 21 casillas que son determinantes para el resultado de la elección, que fueron impugnadas mediante una indebida ampliación de la demanda.
- Indebido e ilegal procedimiento de remoción y sustitución de autoridades auxiliares y presidentes de COPACI.

SUP-REC-2230/2021 PRI

- Notorios errores judiciales
- Supuesto estado de indefensión de MORENA, al no contar con copias legible de las actas, formulación de un agravio artificioso y la largueza del Magistrado de primera instancia para permitir una ampliación de demanda.
- Indebido requerimiento del Magistrado instructor al Ayuntamiento de Coacalco.
- Relevación de la carga probatoria a MORENA.
- Indebida anulación de casillas, derivada de la incorrecta ampliación de demanda y del erróneo requerimiento suplencia en la deficiencia de la queja en lo que respecta a la inelegibilidad de David Sánchez Isidoro.
- La Sala Regional confundió la litis por determinar que David Sánchez Isidoro no tiene un modo honesto de vivir.
- Desequilibrio procesal
- El planteamiento de inelegibilidad debía realizarse y acreditarse por MORENA
- Considerar que el candidato electo es inelegible es discriminatorio, subjetivo, que parte de una interpretación regresiva porque la Magistraturas de la Sala Toluca pierden de vista que éste ya fue sancionado por el Juez competente, por lo que el análisis del modo honesto de vivir ya es cosa juzgada y la pena de suspensión de los derechos político-electorales ha dejado de existir.

DÉCIMA. Estudio del fondo

A partir de los planteamientos de la parte recurrente, se procederá al estudio de los motivos de disenso agrupados conforme a la temática que se

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

desarrolla enseguida⁴⁶, la cual está vinculada esencialmente a la declaración de nulidad de votación recibida en casillas al actualizarse la causal relativa a violencia física o presión sobre las personas electoras, determinación que produjo un cambio de ganador en la elección, así como respecto de la determinación de inelegibilidad de David Sánchez Isidoro, candidato electo a presidente municipal.

A. Existencia de Irregularidades procesales graves que vulneran los principios exigidos para la validez de las elecciones relacionadas con la declaración de nulidad de votación recibida en diversas casillas que generó cambio de ganador

La parte recurrente⁴⁷ argumenta que conforme a la tesis de jurisprudencia 5/2014, el recurso de reconsideración es procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.

Al respecto, señala que la sentencia impugnada inaplica tácitamente el principio de igualdad procesal entre las partes y el principio de certeza en materia electoral, salvaguardado por el artículo 116 constitucional, al convalidar violaciones procesales en la instancia local que trascendieron al resultado del fallo, porque la vista formulada por el magistrado instructor en la instancia local originó que se creara un plazo artificial para que MORENA tuviera mayor oportunidad de expresar agravios, lo que originó que ese partido político estuviera en aptitud de ampliar indebidamente su demanda e introducir pruebas.

En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la Sala Toluca convalidó que se haya dado vista a MORENA, que arguyó en juicio que no contaba con copias legibles de las actas; sin embargo, la Sala Regional soslayó elementos tales como que la parte actora de forma generalizada mencionó

⁴⁶ Sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*
⁴⁷ En este apartado, David Sánchez Isidoro (SUP-REC-2227/2021) y el Partido Revolucionario Institucional (SUP-REC-2230/2021).



que contaba con actas legibles; empero, no allegó al juicio actas ilegibles a efecto de que el Tribunal local o la Sala Regional pudieran constatar que dichas actas contaban con esa condición.

A partir de ello se convalidó la determinación del Tribunal local derivada de que se haya generado una vista a MORENA –vulnerando el principio de igualdad procesal– que culminó con la ampliación de demanda y una vulneración al principio de certeza y equilibrio procesal entre las partes.

En este sentido, para la parte recurrente, la sentencia controvertida inaplica las normas que rigen la presentación de los medios de impugnación en la materia, que se basan en etapas que dan certeza a la elección y conceden plazos ciertos y fatales para la realización de los actos, porque los medios de impugnación en materia electoral deben ser presentados tomando como base los cómputos municipales y no el conocimiento de las actas.

Así, con base en el principio de certeza la legislación prevé que el acto para determinar los plazos de promoción del juicio de inconformidad es de cuatro días a partir del día siguiente del que culmine la sesión de cómputo municipal.

De esa forma, para la parte recurrente, la sentencia impugnada permite y estudia los agravios expuestos por MORENA, por considerar que se le debe otorgar un nuevo plazo de promoción, el cual se computa a partir del conocimiento de las actas legibles de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, inaplicando las reglas que rigen el sistema de medios de impugnación.

No era procedente que se otorgara a MORENA una vista con efectos de ampliación de demanda, pues con ello se trastocó el principio de igualdad procesal, ya que se pasa por alto que se le otorgó al partido político una oportunidad adicional de impugnación.

Aduce, asimismo, que no es viable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los cómputos señalados se hubiese solicitado y recibido copias certificadas de las actas, pues admitir este

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los promoventes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación.

Contrario a los principios constitucionales y convencionales que precisan la tutela del debido proceso y de la igualdad procesal, la sentencia recurrida valida una ampliación de demanda y trastoca la certeza que rige los medios de impugnación en materia electoral.

El criterio asumido por la Sala Regional implica la inaplicación y reconducción de plazo de impugnación y vulnera el principio de certeza en el resultado de las elecciones, permitiendo que baste alegar la ilegibilidad de las actas para que se posibilite de impugnar la votación recibida en casillas por causales no invocadas.

En este orden de ideas, para la parte recurrente, la ampliación de la demanda fue incorrecta y violatoria del principio de igualdad procesal y de debido proceso, por consiguiente, **la nulidad de la votación recibida en las casillas derivada de esa ampliación debe ser revocada** al considerar incorrecta la ampliación de la demanda, ello al encontrar su origen en una vista ilegal.

En la sentencia ahora impugnada la Sala Regional responsable permitió la inserción de nuevos alegatos, por lo que alteró y modificó la litis inicialmente planteada, con lo cual permitió la conculcación al principio de igualdad procesal.

Para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio planteados por la parte recurrente.

1. Marco normativo

Tutela judicial efectiva y debido proceso



Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal⁴⁸, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵¹, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior⁵² que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos

⁴⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁴⁹ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

⁵⁰ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

⁵¹ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁵² Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración⁵³ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁴ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.⁵⁵

Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido⁵⁶ el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.⁵⁷

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal –al prever el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia–, se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: 1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente *"hacerse justicia por propia mano"*; 2. El derecho a la

⁵³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-111272021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

⁵⁴ En adelante, SCJN.

⁵⁵ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA*.

⁵⁶ Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 42/2007, de rubro: *GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*, así como: 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*.

⁵⁷ Así ha sido considerado por esta Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-CDC-7/2021, SUP-JDC-915/2021, SUP-REP-96/2020 y SUP-JDC-1877/2019.



tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; 3. La abolición de costas judiciales y, 4. La independencia judicial.

Asimismo, se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan.⁵⁸

1) Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales —en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica—, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2) Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3) Justicia imparcial: Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4) Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no

⁵⁸ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional es de advertir la relevancia de los principios de igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la SCJN ha considerado⁵⁹ que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*", que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que

⁵⁹ Tesis de jurisprudencia P.J. 47/95, del Pleno de la SCJN, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*



dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Ahora bien, el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley.

Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

El debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.⁶⁰

Medios de impugnación en materia electoral

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

⁶⁰ En adelante, Código local.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Constitución federal, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México⁶¹, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra, entre otros medios de impugnación, con el juicio de inconformidad.

En términos de lo previsto en el artículo 408, fracción III del Código local, ese medio de impugnación es procedente exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidaturas independientes para reclamar, entre otros supuestos, en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, en términos de lo previsto en el numeral 416 del Código local, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluya la sesión en la que el órgano electoral responsable realice el cómputo o dicte la resolución que se reclama.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 426 fracción V, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano las demandas, cuando sean presentadas fuera de los plazos señalados en ese Código.

⁶¹ Resulta ilustrativa la sentencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 211/2019.



2. Caso concreto

En el asunto que se resuelve, el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal concluyó el **trece de junio**.

Al promover el juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas, el **diecisiete de junio** MORENA hizo valer como primer concepto de agravio, la violación a diversos preceptos constitucionales por la vulneración en su perjuicio de las reglas del debido proceso, del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, particularmente del derecho de defensa previsto constitucionalmente.

Lo anterior, derivado de que, desde su perspectiva, no le fue proporcionada documentación electoral legible para que pudiera elaborar una defensa adecuada, idónea y razonable, así como porque tampoco le fue proporcionada copia legible del acta de recuento, en relación con lo cual señala que la autoridad administrativa adujo fallas en los equipos para su reproducción.

Al respecto, ese partido político señaló que tal situación le generó una afectación porque:

- Impidió que estuviera en posibilidad de preparar una defensa adecuada, porque aun cuando tenía copia del acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, al ser la sexta copia era ilegible.
- Al concluir el recuento de los cómputos se le proporcionó una copia ilegible, motivo por el cual solicitó la expedición de esa acta, la cual no le había sido entregada al momento de presentar la demanda.
- Al no proporcionarle la información solicitada se trasgredió su derecho humano a la defensa, máxime que en materia electoral los plazos son fatales y cortos para impugnar, ello afectó de manera determinante la promoción del medio de impugnación, ante la carencia de elementos

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

para argumentar plenamente y probar con los elementos de convicción necesarios las irregularidades cometidas en su agravio.

Por tales circunstancias, MORENA solicitó al Tribunal del Estado que requiriera a la autoridad administrativa electoral local la documentación que solicitó y, una vez que fuera allegada al expediente, se le diera vista y se le proporcionara copia certificada de la misma, aunado a que se le concediera un plazo similar al que se tiene para la promoción del medio de impugnación para ampliar la demanda y de esa manera pueda elaborar una defensa idónea, adecuada y razonable y, con ello se subsane la trasgresión al debido proceso.

Ahora bien, mediante proveído de **veintisiete de septiembre**, el Magistrado Presidente del Tribunal local, tomando en consideración la petición formulada por MORENA, en la que alegó la vulneración a su derecho a una defensa adecuada, consideró que:

- Es derecho de la representación de los partidos políticos y de las candidaturas independientes acreditada ante las mesas directivas de casilla recibir copia legible de las atas de instalación, acta de la jornada electoral, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- Con base en ello, los actores políticos tienen una carga que cumplir al momento de presentar sus impugnaciones, de acuerdo con las reglas previstas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación.
- Se advierte que existe una obligación por parte de los justiciables en la presentación de los medios de impugnación respecto de señalar expresa y claramente los hechos en que se basan sus impugnaciones y particularmente en el juicio de inconformidad, precisar e identificar en forma individual las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales que se invoquen respecto de cada una de ellas.
- En relación con la mencionada carga probatoria, en el diseño del sistema de medios de impugnación mexiquense, se encuentra prevista la obligación ineludible de que quien afirma está obligado a probar.
- Asimismo, conforme a la normativa aplicable se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos en el Código; asimismo, se prevé la posibilidad de mencionar, en su caso, las probanzas que



habrán de aportarse dentro de dichos plazos ya las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

- De la interpretación sistemática de diversos preceptos del Código local se advierte que la exigencia de la carga probatoria hacia los inconformes deber ser proporcional, en la medida en que, por una parte, se tenga por debidamente ejercido el derecho para acceder a la documentación correspondiente y, por la otra, que se agoten las vías y los términos para formular las solicitudes de información correspondientes en posesión de las autoridades tanto electorales como de alguna otra índole.
- Las autoridades electorales en materia jurisdiccional pueden realizar diligencias para mejor proveer si no se cuenta con elementos suficientes para dirimir la contienda; es decir pueden recabar aquellos documentos que la autoridad figure como responsable omitió allegarle, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hallan designado funcionarios de casillas, así como cualquier documento que resulte valioso para tal fin.

Al respecto, el Magistrado del Tribunal local consideró que resultaba procedente allegarse de la documentación que no le fue entregada al mencionado partido político y se le concediera una vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses, en ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de debido proceso.

En desahogo de la vista, el **veintinueve de septiembre** MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local escrito de ampliación de demanda, por el que hizo valer, entre otras cuestiones, su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas por ciudadanas y ciudadanos que son autoridades auxiliares del ayuntamiento que generaron presión sobre las personas electoras.

Al emitir la sentencia en el juicio de inconformidad JI/209/2021 y sus acumulados, entre los que se encuentra el identificado con la clave

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Jl/219/2021, promovido por MORENA, entre otras determinaciones, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **543C1, 592B, 600B, 600C1, 605C2, 612C2, 622C2 y 622C4**, al considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 402, fracción III, en relación con el diverso 223, párrafo cuarto, fracción VII del Código local, al considerar que se acreditó la participación de Delegados Propietarios y Presidentes Propietarios de los Consejos de Participación Ciudadana.

Con relación a este tema, al controvertir la sentencia del Tribunal local, MORENA hizo valer ante la Sala Toluca la incongruencia e indebida fundamentación y motivación del estudio realizado en torno a la votación recibida en trece casillas.

La Sala Toluca declaró fundado el agravio y consideró actualizada la causal de nulidad de votación recibida consistente en la presión al electorado por la participación como personas funcionarias de casilla de subdelegados, con lo que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **523B, 539B, 543C2, 551C2, 574C2, 575E1⁶², 593B, 601C3, 604C6, 614C1, 616C1, 619C1 y 623B**.

Como efecto de la declaración de nulidad de la votación recibida en esas casillas se produjo un cambio de ganador de la elección de ayuntamiento, por lo que la Sala Toluca revocó las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, expedida a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición "Va por el Estado de México" y ordenó al Consejo General del Instituto local expedir las constancias correspondientes a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Al respecto, es importante precisar que ante la Sala Toluca la parte demandante controvertió, entre otros aspectos, la determinación de dar vista a MORENA y concederle plazo para manifestar lo que a su derecho

⁶² Especial 1.



conviniere, aduciendo también la improcedencia de la ampliación de la demanda presentada por ese partido político a partir de la vista.

En este orden de ideas, la Sala Regional consideró que tales motivos de disenso eran infundados:

- Es infundado que la vista otorgada por la responsable a MORENA haya sido indebida, puesto que, en el caso, ésta se encontraba justificada ya que dicho partido político no contaba con elementos mínimos necesarios para ejercer su derecho a una defensa adecuada, por lo que la actuación del Tribunal local encuentra sustento en la normativa que garantiza ese derecho.
- Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho conculcado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación con lo que se hubiera obtenido legítimamente de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.
- En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal se establece el debido proceso legal y, en particular, la denominada garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado del acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso.
- Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho de toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, previamente a cualquier acto de autoridad que eventualmente, la prive de la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

manera pronta, completa e imparcial, es decir reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, imparcial y expedita.

- En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.
- Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar lo dispuesto por los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- En atención a los correspondientes preceptos de la Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos y del Código local, es obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla entregar copia legible de las actas correspondientes a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de garantizarles su derecho a contar con la documentación electoral y proveerlos de un medio de prueba suficiente de que, lo que presencian en la casilla, es lo que va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, precisamente, en prevención del inicio de eventuales cadenas impugnativas en contra de los resultados de la elección, así como en atención a la corresponsabilidad que éstos tienen en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- El cumplimiento de dicha obligación por parte de la autoridad electoral garantiza que los partidos políticos puedan ejercer adecuadamente, su derecho a la debida defensa.
- De las imágenes de la documentación electoral se desprende que MORENA se encuentra en la segunda posición, en el orden de la constancia de clausura, por lo que la experiencia evidencia que es alta la posibilidad de que las copias que le corresponden a dicho partido puedan resultar ilegibles como lo alegó el partido político.
- Ante situaciones anómalas como las que enfrentó MORENA, la actuación de la autoridad jurisdiccional local fue sustancialmente conforme a Derecho, pues basada en el contexto fáctico y una vez



identificado el hecho concreto, con el objeto de darle operatividad a la normativa aplicable, dedujo las consecuencias jurídicas previstas, previamente, de modo general, abstracto e impersonal, y determinó lo conducente, ya que el legislador no puede anticiparse, en forma detallada y precisa, a situaciones como la ocurrida con posterioridad a la celebración de la jornada electoral en perjuicio de un determinado partido, ya que lo ordinario es que la autoridad cumpla con su encomienda conforme lo indica la ley, esto es, de asegurar la entrega de la documentación electoral idónea a los contendientes.

- También resulta infundado el agravio de la parte actora relativo a que, con la presentación de la demanda primigenia, precluyó el derecho de MORENA para expresar agravios.
- Ello, porque, como se ha explicado, los hechos respecto de los cuales MORENA desahogó la vista que le fue otorgada por el magistrado instructor en la instancia local y amplió sus agravios derivan de la posibilidad que tuvo, después de haber presentado su demanda primigenia, para imponerse de manera cierta de la documentación electoral que la autoridad, indebidamente, dejó de entregarle, por lo que la figura de la preclusión no podía operar en su perjuicio con la presentación de la primera demanda, respecto de hechos cuyo conocimiento depende de que pudiese imponerse de la documentación que, pese a que la solicitó, no le fue entregada de manera legible, completa y oportuna.

3. Decisión

Como se ha adelantado, para esta Sala Superior resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio que expone la parte recurrente.

En efecto, al emitir la sentencia controvertida, la Sala Toluca no advirtió a plenitud la relevancia de diversos principios constitucionales que rigen en materia procesal electoral, al considerar que fue correcta la determinación de la autoridad jurisdiccional local relativa a la vista otorgada a MORENA y considerar procedente la ampliación de demanda, inclusive varios meses después del plazo establecido para la promoción del juicio de inconformidad.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, es de tener en consideración, acorde a lo expuesto en el apartado sobre marco normativo, que conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre, justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, está previsto el derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que acorde al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades,** se decida sobre la pretensión o la defensa.

En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que los órganos jurisdiccionales impartan justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos e



impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar la indefensión de la persona afectada.

Asimismo, es de reitera que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

En este sentido, para esta Superior ha sido parcialmente adecuada la determinación de la Sala Toluca, porque de lo previsto en los artículos 1º, 14, 17, 41, párrafo tercero, base VI; 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; asimismo, que acorde al derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución federal se debe otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos.

Sin embargo, en el ámbito de la promoción de los medios de impugnación en materia electoral deben ser armonizados con otros principios como es el caso del principio de celeridad que rige en la materia –derivado también del artículo 17 de la Constitución federal–, como con el principio de igualdad procesal entre las partes y el principio de certeza.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de celeridad ha sido acogido por las leyes procesales electorales⁶³, respecto del cual se ha considerado que “constituye uno de los elementos fundamentales en los procesos electorales, puesto que la ley prevé fechas fatales para que queden ocupados los cargos”.

En este sentido, al resolver diversos medios de impugnación en la materia, se ha considerado que:

⁶³ Como puede advertirse inclusive desde las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-174/1999, SUP-JRC-176/1999, SUP-JRC-177/1999, SUP-JRC-178/1999, SUP-JRC-179/1999, SUP-JRC-180/1999 y SUP-JRC-181/1999.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

- Derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base VI, de la Constitución federal, se estatuye que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, considerando que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.⁶⁴
- El principio de celeridad procesal –bajo el que se desenvuelven las etapas del proceso electoral⁶⁵– rige a los medios de impugnación en materia electoral y no deja al arbitrio de las partes la continuidad del procedimiento.⁶⁶
- Ello, toda vez que los órganos jurisdiccionales tanto local como federal, independientemente del medio de impugnación de que se trate que esté vinculado a un proceso electoral, deben sustanciarlos y resolverlos dentro de los términos fatales que de forma general dispone la Constitución federal y la norma legal, los cuales son muy breves, de tal manera que la actividad procesal se concentra en la menor cantidad de actos, evitando así la dispersión de actuaciones a fin de conservar la mayor celeridad y economía posible en el proceso y en concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación tomando en cuenta las bases descritas en el artículo 17 constitucional.⁶⁷
- Esto es, ante la necesidad de resolver con prontitud y celeridad los medios de impugnación en materia electoral a fin de evitar la consumación de los tiempos preestablecidos para la renovación de los órganos públicos electos constitucionalmente, así como de las etapas del proceso electoral, al estar vinculados dichos actos con el desarrollo de las elecciones y de sus resultados, es posible que el legislador establezca con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva y por la naturaleza de la materia electoral, como lo son el de prontitud y celeridad en la resolución de los medios de impugnación,⁶⁸

⁶⁴ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

⁶⁵ Sentencia en juicio SUP-REC-28/2015 y acumulados.

⁶⁶ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

⁶⁷ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

⁶⁸ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.



- Ello, al ser una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.⁶⁹
- Sostener lo contrario implicaría desconocer tanto la naturaleza sumaria de los medios de impugnación como el principio de celeridad procesal, que implica que se deben agotar las etapas de dicho proceso y resolverse las controversias en el plazo previsto en la legislación hasta antes de la instalación de los órganos constitucionalmente electos y toma de protesta de sus integrantes.⁷⁰
- Así, es una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.⁷¹

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, acorde al principio de celeridad se deben evitar trabas innecesarias en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes, redundando con ello en una administración de justicia pronta y expedita en debido acatamiento a la garantía contemplada en los artículos 14 y 17 constitucional, máxime cuando el propio texto constitucional, en el multicitado artículo 41, Base VI, señala expresamente la prohibición de que la interposición de los medios de impugnación en modo alguno producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.⁷²

⁶⁹ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

⁷⁰ Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

⁷¹ Sentencia en juicio SUP-JRC-103/2021.

⁷² Similares consideraciones fueron sustentadas en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2021.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

De esta forma, en el ámbito de la materia electoral los principios de tutela judicial efectiva y de debido proceso deben ser armonizados con el principio de celeridad en materia procesal electoral.

Al respecto, no se debe inadvertir que en términos de lo previsto en el artículo 408, fracción III y 416 del Código local, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación en materia electoral que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar, entre otros supuestos, en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección, dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que concluya la sesión en la que el órgano electoral responsable realice el cómputo o dicte la resolución que se reclama.

En este orden de ideas, es de advertir, que el órgano legislativo del Estado de México, en observancia de lo previsto en los artículos 14, 17 y 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, y acorde al principio de celeridad estableció no solamente un plazo breve para la interposición de ese medio de impugnación, sino además que su cómputo inicia a partir de la conclusión de la sesión de cómputo respectiva, sin necesidad de la existencia de la notificación de la determinación de ese órgano electoral.

Por otra parte, los citados principios también deben ser armonizados con el diverso principio de igualdad de las partes en el proceso, conforme al cual éstas deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, así como con el principio de certeza que rige respecto de los medios de impugnación en materia electoral, a fin de que los justiciables tengan claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta su actuación como de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En cuanto corresponde a la materia de impugnación, es pertinente tener en consideración diversos aspectos que finalmente convergen en relación con la impugnación de los resultados de los cómputos municipales de la elección de un ayuntamiento en el Estado de México.



Al respecto, es de mencionar que entre los derechos que corresponden a los partidos políticos en relación con el desarrollo de la jornada electoral, aun estando coaligados, están entre otros:⁷³

- Acreditar representantes ante los consejos municipales distritales y general del Instituto local.
- Acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.⁷⁴
- Acreditar el número de representantes que sean necesarios para acompañar en la ruta de entrega de paquetes, sin que se exceda de un representante por paquete electoral.⁷⁵
- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tienen como derechos, entre otros,⁷⁶ participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; observar y vigilar el desarrollo de la elección; **recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla**; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; **presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta** y, acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Asimismo, es derecho de los partidos políticos, en lo individual o coaligados, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, en términos de la legislación respectiva.⁷⁷

En este orden de ideas, acorde al principio de igualdad entre las partes, los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes, deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, al momento de la promoción de los medios de impugnación, como es el caso del juicio de inconformidad, como puede ser, señalando

⁷³ Artículo 60 del Código local.

⁷⁴ Artículo 278 del Código local.

⁷⁵ Artículo 278, párrafo tercero del Código local.

⁷⁶ Artículo 279, del Código local.

⁷⁷ Artículo 408, fracción III; 411, fracción I y 412, fracción I, del Código local.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

ejemplificativamente, el plazo para impugnar los actos o determinaciones de la autoridad electoral que les generen perjuicio.

Asimismo, deben armonizarse con el principio de certeza el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas y todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior si bien como lo consideró la Sala Toluca, acorde a los aludidos preceptos constitucionales y convencionales, existe la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; asimismo, se debe otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos y que ello es aplicable respecto de la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que los enjuiciantes deben tener los elementos necesarios para su adecuada defensa.

Sin embargo, la Sala Toluca dejó de advertir que, en el caso concreto que se analiza, no se actualizaba la vulneración al derecho de MORENA a una defensa adecuada, idónea y razonable.

En el caso se debe tener en consideración que, particularmente en cuanto es materia de la controversia, del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, emitido en el juicio de inconformidad JI/219/2021, se hace constar que MORENA presentó acuse de recibo del escrito de trece de junio, por el cual solicitó al respectivo Consejo Municipal del Instituto local entre otras cuestiones "*Copias simples y certificadas de las 354 Actas de la jornada electoral de fecha 06 de junio del año 2021, del Proceso para la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México*", asimismo, se da cuenta de una solicitud genérica, entre otras de "*Actas de Jornada electoral... Actas de escrutinio y cómputo... Encarte oficial utilizado el día de la jornada electoral... Y toda la*



documentación que integre el expediente para la elección de ayuntamiento".⁷⁸

En este orden de ideas, fue indebida la vista ordenada por el Magistrado del Tribunal local instructor del asunto, así como la convalidación que de esa determinación hizo la Sala Regional, porque a partir de ello no es dable sustentar la vulneración al derecho a una debida defensa de MORENA y, por tanto, fue contraria a Derecho la admisión de la ampliación de la demanda que hizo ese partido político a partir de esa vista.

Como fue considerado al emitir el proveído referido y por la Sala Regional al dictar la sentencia ahora controvertida, al formular las solicitudes, MORENA parte de la premisa de que fueron entregadas a sus representantes copias ilegibles, entre otras, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, a partir de lo cual se consideró que tal circunstancia vulneró su derecho a la debida defensa.

En ese sentido, el partido político presentó con fecha trece de junio –día en que concluyó el cómputo municipal– así como mediante escrito sin fecha, las solicitudes de "*Copias simples y certificadas de las 354 Actas de la jornada electoral*", así como la genérica de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Las solicitudes formuladas por MORENA no son suficientes para sustentar la vulneración a su derecho a la debida defensa, porque es contrario a las reglas de la lógica, así como a las disposiciones del Código local sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla y en materia de derechos de los representantes de los partidos políticos ante las mismas.

En este sentido, es contrario a la lógica que fueran entregadas a las y los representantes de MORENA ante las mesas directivas de casilla, copias ilegibles de *las 354 Actas de la jornada electoral*, aunado a que no está acreditada en autos alguna manifestación de las y los representantes en ese sentido.

⁷⁸ El citado proveído del Magistrado local, obra agregado a fojas de la 888 a la 898, del tomo identificado como ACCESORIO 13 del expediente indicado al rubro.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, a partir de las reglas sobre acreditación y derecho de las y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, es dable considerar que es mediante esa acreditación y existencia de tal representación que los partidos políticos están en la posibilidad jurídica de obtener las copias, entre otras, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, a fin de promover las impugnaciones que consideren pertinentes.

En este sentido, es de considerar también que las y los representantes de MORENA no presentaron incidentes por medio de los que expresaran que las copias que estuvieron en aptitud de recabar eran ilegibles, siendo que la primera de las solicitudes que sustentaron la vista ordenada es de fecha **trece de junio**, esto es, siete días después de la jornada electoral, por lo que resulta cuestionable la inmediatez en su solicitud.

Asimismo, tampoco es dable tener por acreditada una vulneración al derecho a la debida defensa de MORENA si se advierte que, al presentar la demanda primigenia de juicio de inconformidad⁷⁹, el **diecisiete de junio**, el partido político planteó argumentos tendentes a demandar la nulidad de la votación recibida en 218 casillas, por haberse instalado, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por el Consejo correspondiente⁸⁰; asimismo, respecto de 220 casillas, porque la recepción de la votación o el cómputo de la misma se realizó en lugar distinto⁸¹; respecto de 348 casillas adujo que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo⁸²; asimismo, que en 354 casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral⁸³.

Aunado a lo anterior, en su demanda ofreció como elementos de prueba, en el juicio de inconformidad, entre otros:

2. La documental pública, consistente en un legajo de actas jornada electoral, de constancias de clausura y recibo, así como de actas de escrutinio y cómputo, de las casillas correspondientes a la elección de integrantes del

⁷⁹ La demanda primigenia obra agregada a fojas de la 4 a la 326 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO 12 del expediente identificado al rubro.

⁸⁰ Como se advierte de las páginas de la 4 a la 50 de la demanda primigenia.

⁸¹ Páginas de la 54 a la 221 de la demanda primigenia.

⁸² Páginas de la 232 a la 272 de la demanda primigenia.

⁸³ Páginas de la 284 a la 304 de la demanda primigenia.



ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Con la citada prueba acredito las irregularidades que he denunciado en esta demanda.

[...]

7. La documental, consistente en una memoria USB de la marca ADATA, uv240/16GB, en la que se contiene: 1) Las actas de jornada electoral, 2) Actas de escrutinio y cómputo del recuento, 3) Directorio de Delegados y Presidentes de Copaci 2020.

A partir de los elementos expuestos para esta Sala Superior no es dable sustentar la vulneración del derecho a una debida defensa de MORENA, porque como lo reconoció el propio partido político, contó con elementos probatorios para promover el juicio de inconformidad.

Tampoco es dable considerar, como lo hizo la Sala Regional, que el orden en el que aparece MORENA en la documentación electoral respectiva, constituya una alta posibilidad de que las copias que le corresponden a ese partido político puedan resultar ilegibles, porque desde esa perspectiva se habría imposibilitado que diverso partido político, como es el caso de Nueva Alianza Estado de México tuviera actas legibles y que también se imposibilitara que estuviera en aptitud de promover el respectivo juicio de inconformidad por esa causa, lo que no acontece en el particular, como se acredita con las constancias de autos, de las que se advierte que el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/220/2021 fue promovido por este último partido político con registro local, sin que dicha fuerza política haga planteamiento alguno en ese sentido.

Tampoco es acorde al principio de igualdad entre las partes en el proceso la determinación de dar vista a MORENA y la admisión de la ampliación de su demanda.

En las relatadas circunstancias, indebidamente se otorgó una mejor situación en cuanto a derechos, posibilidades y cargas procesales a MORENA respecto de los demás partidos políticos contendientes en la elección, porque respecto de tales institutos políticos –acorde a las reglas para el desarrollo de la jornada electoral que han sido precisadas, así como para la promoción de los medios de impugnación–, la situación resulta distinta al ordenarse la vista con diversos elementos probatorios que se

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

pusieron a su disposición y al permitirle y admitirle la ampliación de su demanda presentada el **veintinueve de septiembre**, lo que implica en términos reales el transcurso de **ciento cuatro días adicionales** al plazo legal para la promoción del correspondiente juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, tales determinaciones tampoco son acordes al principio de celeridad que rige respecto de los medios de impugnación en materia electoral, caracterizados por plazos breves para la promoción de los juicios o recursos en la materia, como se ha expuesto.

Asimismo, se debe considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-8/2021, en el que se determinó el desechamiento de la demanda derivado de la extemporaneidad en su presentación.

En ese caso, no pasó inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor aducía que en fecha posterior a la conclusión del respectivo cómputo distrital tuvo conocimiento pleno de los resultados que controvertía, al serle entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su concepto, en ese momento fue "notificado" del acto que supuestamente le causa perjuicio y, a partir de ese momento se debía computar el plazo para la promoción del medio de impugnación.

Al respecto, se consideró que el planteamiento era inadmisibles, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial se computa a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Asimismo, que **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación**, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Para esta Sala Superior, admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría



requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que tampoco es acorde al principio de certeza que rige respecto de los medios de impugnación en materia electoral, porque no permitiría tener claridad y seguridad sobre las reglas a que está sujeta la actuación de los justiciables como de las autoridades jurisdiccionales electorales.

En este orden de ideas, en el caso que se resuelve, para esta Sala Superior, derivado de lo indebido de la vista ordenada a MORENA, así como de la extemporaneidad en su presentación, lo procedente conforme a Derecho es declarar la inadmisión de la ampliación de la demanda presentada por ese partido político el veintinueve de septiembre.

Conforme a lo expuesto, acorde a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad entre las partes y de celeridad que rigen respecto de los medios de impugnación en materia electoral, para esta Sala Superior fue contraria a Derecho la determinación de dar vista a MORENA mediante proveído de veintisiete de septiembre, ordenada por el Magistrado instructor del Tribunal local, así como la admisión de la ampliación de la demanda de ese partido político en el juicio de inconformidad JI/219/2021.

Así, lo procedente conforme a Derecho es **declarar la inadmisión de la citada ampliación de demanda y dejar sin efectos**, en la materia de controversia, **las determinaciones del Tribunal local y de la Sala Regional Toluca relativas a la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla** que se generó a partir de los planteamientos hechos por MORENA en su escrito de ampliación de demanda improcedente, con los efectos que se precisan en la consideración correspondiente de esta sentencia.

En este orden de ideas, resulta innecesario el pronunciamiento respecto de los restantes motivos de disenso en los que se plantearon diversas vulneraciones a los principios procesales, derivadas de la admisión de la ampliación de la demanda de MORENA y que tuvieron como efecto la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas en relación con la aducida presión sobre las personas electoras.

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

B. Indebida determinación respecto de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal electo

Para esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los motivos de agravio que plantea la parte recurrente respecto de la determinación sobre la **inelegibilidad de David Sánchez Isidoro**, como se expone a continuación.

1. Planteamiento

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-212/2021, MORENA argumentó que el Tribunal local dejó de advertir que David Sánchez Isidoro, candidato electo a la presidencia municipal, resultaba inelegible en atención a que sus derechos políticos permanecen suspendidos, dado que la naturaleza de una pena que le fue impuesta entraña un esquema de prisión intermitente.

Asimismo, argumentó que el Tribunal del Estado realizó una incorrecta interpretación de la resolución dictada el trece de julio de dos mil veintiuno en la causa de control 40/2018, derivada de un procedimiento abreviado por la comisión del delito de incumplimiento de una sentencia de amparo, pues en el punto sexto de esta se determinó suspender los derechos políticos y civiles del candidato por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, esto es, durante tres años y cuatro meses.

También señaló que esa determinación no fue recurrida y quedó firme, por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de ejecución no puede, mediante el acuerdo de veintiuno de julio, darle un alcance distinto a una resolución firme emitida por un juez de control, ya que, en realidad, el juez de ejecución determinó que no resultaba procedente acordar de manera favorable la petición del candidato de que se dejara sin efectos la suspensión de los derechos políticos decretada por el juez de control el trece de julio.

Al dictar la sentencia ahora controvertida, la Sala Regional determinó que el concepto de agravio era fundado, porque la inelegibilidad del candidato electo resultaba de que le fue impuesta la suspensión de sus derechos



políticos, como sanción en un procedimiento penal, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 30, fracción I, así como último párrafo, de la Constitución local, por la imposición de una pena privativa de libertad, y, a su vez, la imposición de la suspensión de los derechos políticos y civiles, puesto que dicha suspensión persiste hasta que la pena se extinga, con independencia de que aquélla hubiese sido sustituida en la etapa de ejecución por trabajo en favor de la comunidad.

En tal sentido, consideró que la condición procesal penal a la que se encuentra sujeto el candidato electo, esto es, la compurgación de una sanción penal de prisión, sustituida por el beneficio consistente en trabajo en favor de la comunidad, deriva en vía de consecuencia en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119, fracciones I y III, de la Constitución local, esto es, estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser de reconocida probidad y buena fama pública, lo que le impide ejercer el cargo para el que fue electo, al encontrarse sujeto a un régimen penal que le limita y condiciona el ejercicio de su libertad personal, condición limitante que resulta suficiente para superar la presunción de cumplimiento de dicho requisito constitucional.

Asimismo, la Sala Toluca no advirtió el criterio de la Primera Sala de la SCJN contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2006, de rubro: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA*, así como de esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 20/2011, de rubro: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, cuando la persona sancionada se acoge al beneficio de la sustitución de pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la sanción relativa a la suspensión de sus derechos político-electorales, dado su carácter accesorio, cesa sus efectos.

Sin embargo, en el caso, como se advierte en la sentencia firme del juez de control del trece de julio de dos mil veintiuno (causa de control 40/2018), como sanción autónoma, también se suspendieron los derechos políticos y

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

civiles del ciudadano David Sánchez Isidoro, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, consideró que conforme con precedentes de la propia Sala Superior, cuando se ha incumplido con una determinación de una autoridad jurisdiccional, en este caso, una sentencia de amparo, se incumple con el requisito de contar con un modo honesto de vivir (artículo 34, fracción II, de la Constitución federal), lo que equivale, en términos de la Constitución local, a no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública, lo que toma inelegible a la persona electa, pues se supera la presunción inicial de contar con dichas calidades.

También consideró la Sala Toluca que, en el caso, la exigencia de la observancia de un modo honesto de vivir no corresponde a una categoría ética en la vida personal de un sujeto y de ahí que no se trate de un concepto esencialmente controvertido, inasible o subjetivo, sino de una calidad que deriva de la propia narrativa constitucional (jurídica) y que supone una presunción (todas y todos son honestas y honestos, salvo prueba en contrario), la cual se desarticula, cuando, como en el caso, existe una sentencia penal que estaba cifrada en el carácter que ocupaba (autoridad municipal obligada a cumplir una sentencia de amparo) y a la que, ahora, nuevamente se pretende acceder (presidencia municipal).

Al respecto, destacó la Sala Regional que esta consideración está motivada en la necesidad de preservar el Estado de Derecho, en el que, parafraseando a la Suprema Corte de los Estados Unidos (Lawrence v. Texas, 2003), se defina la libertad de todas y todos, y no en hacer obligatorio nuestro propio código moral, en beneficio de uno solo sino de toda la colectividad.

Esto es, la limitación del derecho a ser votado está informada en la conducta de la propia persona a la que se le ha formulado un juicio de reproche penal por la desobediencia a una sentencia de amparo y en la que *"la parte ofendida es la sociedad en general"*, como, en la sentencia del trece de julio del año en curso, se determinó por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el



Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en su carácter de Juez de Control.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró que el candidato electo no cuenta, materialmente, con plena libertad para ejercer el cargo para el que fue electo, al encontrarse limitado para poder cumplir con el trabajo en favor de la comunidad que le fue otorgado como beneficio en la etapa de ejecución del proceso penal que se inició en su contra, circunstancia que resulta incompatible con su deber de ser todo el tiempo el titular del ejecutivo municipal.

Ahora bien, al controvertir la sentencia de la Sala Toluca, la parte recurrente⁸⁴ argumenta que:

SUP-REC-2226/2021 PAN

- Causa agravio lo señalado por la autoridad responsable con relación a que las salas de ese Tribunal han declarado la inelegibilidad de candidaturas por no acreditar un modo honesto de vivir, con relación a lo señalado por la autoridad ahora responsable⁸⁵.
- Exigir para acceder a un cargo el tener un modo honesto de vivir es inconstitucional, además de que cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.
- Tal razonamiento no sólo implica una afectación directa de sus derechos político electorales para estar en posibilidades de asumir un cargo de elección, toda vez que se desconoce una sentencia que le permite conmutar la pena, sino también al principio de presunción de inocencia porque no sólo se recibe un veredicto del orden penal por una autoridad electoral que no está facultada, sino también se desatiende el mandato de esta Sala Superior, misma que

⁸⁴ En este apartado, Partido Acción Nacional (SUP-REC-2226/2021), David Sánchez Isidoro (SUP-REC-2227/2021) y el Partido Revolucionario Institucional (SUP-REC-2230/2021).

⁸⁵ Conforme a la tesis jurisprudencial "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

establece que los derechos político electorales, únicamente pueden ser suspendidos por sentencia condenatoria⁸⁶.

- Tampoco aplicó el precedente vinculante relativo al caso "Maru Campos", referido al SUP-JRC-055/2021 porque con el mismo argumento expresado en líneas anteriores, la Sala Superior ha señalado que la actora tenía la calidad de candidata, por lo que se reitera si se protege el derecho a la postulación, resulta igual de importante proteger el desempeño del cargo.
- David Sánchez Isidoro no ha sido condenado y, al mismo tiempo en materia electoral por la probabilidad prevaeciente que al contar con una conmutación de la pena le permite estar en libertad y poder desempeñar un cargo.
- El principio *pro persona*, obligatorio en materia electoral, mismo que ha sido reconocido con anticipación a su establecimiento con rango constitucional por la jurisprudencia del TEPJF y que refuerza el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, como una manifestación de protección de los principios de presunción de inocencia y de permitir la elegibilidad, el acceso y desempeño del cargo de mi representado.

SUP-REC-2227/2021 David Sánchez Isidoro

- Indebida interpretación de los alcances de la fracción I y III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México, en relación con la fracción II del artículo 34 de la Constitución federal al concluir que es inelegible para ocupar el cargo del Presidente Municipal derivado de la sanción que se le impuso (prisión de tres años, cuatro meses)
- La suspensión de sus derechos político-electorales operó como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión y la sentencia que la impuso no la suspensión de tales derechos.
- Si bien es cierto que se le impuso una pena de tres años cuatro meses, el Juez de Control le otorgó dos beneficios: 1) el sustitutivo de la pena de prisión por semi libertad y 2) la condena condicional que implica la suspensión de la

⁸⁶ Tesis de jurisprudencia 20/2011 y 39/2013, de rubros: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD*, respectivamente.



ejecución de la sanción de prisión siempre que se otorgue garantía y se cumplan con las obligaciones establecidas en la sentencia que la otorga.

- Fue suspendido de sus derechos político-electorales, pero al momento que se le concedió el beneficio de la sustitución de la pena quedó rehabilitado de sus derechos ciudadanos.
- El Juez de ejecución determinó que no procedía acordar en relación con la suspensión de derechos político y civiles, toda vez que el sentenciado había optado por el sustitutivo de la pena.
- Se transgrede el principio *non bis in idem* pues el Juez competente afirmó que la suspensión de sus derechos persiste hasta que la pena de libertad se extinga, con independencia de que haya sido sustituida.

SUP-REC-2230/2021 PRI

- Notorio error judicial debido a que el juicio de revisión constitucional no procede la suplencia de la queja deficiente al ser un juicio de estricto derecho, por lo que la responsable de manera errónea determinó la inelegibilidad del candidato con base en consideraciones que no fueron planteadas en la demanda del actor.
- Se debe resolver la controversia a partir de los planteamientos expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos debido a que opera el principio de la litis cerrada,
- Para los Magistrados de la Sala Regional que aprobaron la sentencia de forma subjetiva, el incumplimiento de una sentencia de amparo implica el incumplimiento al requisito de contar con un modo honesto de vivir, lo que equivale también al incumplimiento del requisito de contar con reconocida probidad y buena fama pública.
- Indebida valoración de lo resulto en la sentencia dictada en la causa de control 40/2018, en lo relativo a la suspensión de los derechos político electorales de David Sánchez Isidoro, porque si bien se le impuso una pena de tres años, cuatro meses lo cierto es que el Juez de Control le otorgó dos beneficios: 1) el sustitutivo de la pena de prisión por semi libertad y 2) la condena condicional que implica la suspensión de la ejecución de la sanción de prisión siempre que

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

se otorgue garantía y se cumplan con las obligaciones establecidas en la sentencia que la otorga.

2. Decisión

Para esta Sala Superior, se **debe revocar la determinación de inelegibilidad de David Sánchez Isidoro, candidato electo a la presidencia municipal, por una parte, porque la suspensión de sus derechos político electorales no fue pena autónoma sino accesoria de la de privación de la libertad, por lo que si el sentenciado se acogió al sustitutivo de tal pena principal por trabajo a favor de la comunidad, como una las opciones que le dio el Juez de Control para cumplir su condena, tal conmutación también comprendía a la suspensión de sus derechos.**

Aunado a lo anterior, tampoco puede compartirse la determinación de Sala Toluca sobre que, por el incumplimiento de una sentencia de amparo, se incumpla con el requisito de contar con un modo honesto de vivir (artículo 34, fracción II, de la Constitución federal), y que ello deba equipararse a una inelegibilidad por no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública.

La suspensión de derechos no es una pena autónoma

Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, se prevé el en artículo 38, fracción VI, de la propia Constitución federal que los derechos políticos se suspenden, entre otros supuestos, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Como se advierte de la sentencia dictada el pasado trece de julio por el Juez de Control en la causa 40/2018⁸⁷ y como lo resolvió la Sala Toluca, el ciudadano David Sánchez Isidoro aceptó los hechos y la responsabilidad

⁸⁷ Que en copia certificada obra agregada a fojas de la 842 a la 860 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO 13 del expediente identificado al rubro.



por el delito atribuido, con independencia de las consecuencias procesales que correspondan, derivado de que:

- El veintitrés de octubre de dos mil nueve, un ciudadano demandó el pago de su indemnización constitucional y de otras prestaciones al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo condenatorio (expediente SAT 1500/2009) por el que se ordenó que dicho ayuntamiento pagara las cantidades correspondientes y ello no se efectuó.
- Se promovió una demanda de amparo indirecto, por la omisión en el cumplimiento del laudo.
- Esa demanda se radicó como expediente 257/2013 en el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan, Estado de México, y se concedió el amparo y protección de la justicia federal (sentencia que causó ejecutoria el veinticuatro de abril de dos mil trece), para el efecto de que el ciudadano David Sánchez Isidoro, entre otras dos personas más (Tesorero y Síndico), en su carácter de Presidente Municipal, dieran cumplimiento al laudo, en el término de veinticuatro horas.
- Las autoridades responsables hicieron caso omiso a dicha sentencia (que causó ejecutoria el veinticuatro de abril de dos mil trece), así como a cuatro requerimientos más (veinticuatro de abril, siete y veinte de mayo y cinco de junio de dos mil trece).
- El juez de amparo, en dos ocasiones (veinte de mayo y cinco de junio de dos mil trece) requirió a los regidores de dicho ayuntamiento (2013-2015), para que, en su carácter de superior jerárquico, ordenaran al Presidente, Síndico y Tesorero cumplir con la ejecutoria, y nuevamente se hizo caso omiso.
- Los autos de amparo se remitieron al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Distrito y se radicó el incidente de inejecución con el expediente 22/2013 (diecisiete de junio de dos mil trece), se requirió a todos "los integrantes de la administración 2013-2015", para que demostraran el cumplimiento de la ejecutoria de amparo" sin demostrarlo.
- Dicho tribunal declaró fundado el incidente y remitió los autos a la SCJN, en cuyo índice se radicó el incidente de ejecución 1882/2013, y se requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, del periodo 2013-2015, para que se acreditara haber cumplido.
- Se continuó con las gestiones para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo, por lo cual el Juez Cuarto de Distrito, en cumplimiento

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, en "la Resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 20/2013", mediante los proveídos de seis de noviembre de 2013, y diecisiete de febrero, diez y veintisiete de marzo, quince de abril y veintiuno de mayo de dos mil catorce, se requirió a los integrantes de "la administración del periodo 2013-2015, para que se diera cumplimiento a la sentencia de amparo, y se hizo caso omiso a los mismos;

- La Ministra Ponente de la SCJN ordenó la devolución de juicio de amparo 257/2013, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, para que se regularizara el procedimiento de ejecución, dado el cambio de titulares de las autoridades responsables, a fin de que fueran debidamente requeridos.
- El Juez Cuarto de Distrito, mediante once proveídos de diecisiete y treinta y uno de marzo; seis y veinticinco de abril; catorce de junio; cuatro y dieciocho de julio; once y veintiséis de agosto; diecinueve de septiembre, y cuatro de octubre, todos de dos mil dieciséis, requiere al Presidente, Tesorero y Síndico, así como a los regidores de la administración 2016-2018, estos últimos en su carácter de superior jerárquico, para que informaran el cumplimiento que se estuviera dando a la ejecutoria de amparo.
- El once de octubre de dos mil dieciséis, el Juez Cuarto de Distrito remite los autos al Primer Tribunal Colegiado en materia laboral, quien, a su vez, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, los remite a la Primera Sala de la SCJN, para continuar con el trámite de incidente de inejecución de sentencia 1882/2013, mismo que consideró fundado.
- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la SCJN emitió resolución en la que declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, ordenó la consignación directa de los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, correspondientes a las administraciones 2013-2015 y 2016-2018, y por lo que hace a esta última, además, ordenó la separación inmediata de sus cargos, y
- Las autoridades del Ayuntamiento municipal 2013-2015, por más de un año, fueron requeridos en doce ocasiones, tanto por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo y la hicieran cumplir, y las autoridades municipales del Ayuntamiento 2015-2018, por un lapso de ocho meses, fueron requeridas en once ocasiones por el Juez Cuarto de Distrito, para que informaran sobre dicho cumplimiento.



Asimismo, de la mencionada sentencia de trece de julio del año en curso por el Juez de Control en la causa 40/2018, se advierte que se consideró que la conducta se realizó de manera dolosa, por lo que obró con conocimiento de las circunstancias del hecho y quiso su realización, por lo que se demostraron los hechos cognoscitivo y volitivo del actuar doloso directo, el cual es de consumación permanente, y fue en su carácter de autor material, ya que realizó la conducta prohibida y tuvo dominio del hecho, y decidió realizarlo, por lo que dicho hecho típico lesionó la seguridad jurídica, y el ciudadano es imputable, al tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y ya que debía actuar conforme con esa comprensión, por lo que se formuló juicio de reproche.

Es relevante para el caso que se resuelve que, en el considerando tercero de la citada sentencia de trece de julio, se determinó que era procedente imponer a David Sánchez Isidoro la pena de:

- **Tres años cuatro meses de prisión**, que debía ser compurgada en el establecimiento que designara el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, desempeñándose como Juez de Ejecución.
- **Cien días multa**, equivalente a seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, considerando el salario mínimo general vigente en esa entidad federativa vigente en dos mil trece, año en que sucedieron los hechos.

Asimismo, en el considerando cuarto entorno a los *sustitutivos de pena de prisión* y el *beneficio de la condena condicional*, se determinaron dos opciones.

En cuanto a la *sustitución de la pena*, se tuvo en cuenta que en el artículo 70 del Código Penal Federal se establecen como modalidades: a) Trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, si la prisión no excede de cuatro años; b) Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años y, c) Multa, si la prisión no excede de dos años.

Conforme a la normativa, se concedió al justiciable el sustitutivo de la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en cuanto al beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, en el considerando quinto de la sentencia se determinó que los requisitos para su otorgamiento estaban colmados y, que para el caso de optar por ese beneficio debía entregar una garantía de setenta y cinco mil pesos y obligarse a residir en determinado lugar; desempeñar profesión, arte u oficio de carácter lícito y abstenerse del uso de bebidas embriagantes, aunado a que, en el caso de acogerse a este beneficio, le serían suspendidos sus derechos políticos y civiles.

En este sentido, conforme a la sentencia de trece de julio del año en curso por el Juez de Control en la causa 40/2018, el Juez de control fijó diversos supuestos de la forma como podría cumplirse la pena que estaba imponiendo, con las consecuencias de cada una:

Si optaba por la *prisión*, le serían suspendidos sus derechos políticos y civiles por el mismo plazo de la pena de prisión, conforme al considerando séptimo.

Si optaba por la *libertad condicionada*, no pagaría la multa, pero sería suspendido en sus derechos políticos y civiles.

Si optaba por la *sustitución de la pena* –trabajo en favor de la comunidad o semilibertad– no se generaría suspensión de derechos políticos y civiles.

Ahora bien, en la resolución⁸⁸ S.I.P.E 238/2021 (C.P. 40/2018), de veintiuno de julio de dos mil veintiuno del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, actuando como Juez de Ejecución, se estableció que como lo solicitó el defensor particular del sentenciado, se tuvo a este último optando por el sustitutivo de la pena previsto en el artículo 70, fracción I del Código Penal, **correspondiente a trabajo en favor de la comunidad.**

Asimismo, que como se impuso a David Sánchez Isidoro una pena de tres años, cuatro meses de prisión, con descuento de los días que permaneció privado de la libertad, el sustitutivo de referencia no podrá exceder de ese plazo, *“consistiendo en la prestación de servicios de servicios no*

⁸⁸ Que en copia certificada obra agregada a fojas de la 875 a la 883 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO 13 del expediente identificado al rubro.



remunerados... en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, las cuales se desempeñarán periodos distintos al horario que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del Sentenciado y su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria, es decir, de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana...".

En este orden de ideas, el Juez de ejecución precisó respecto de la suspensión de derechos que no había lugar acordar con relación a la suspensión de derechos políticos y civiles, toda vez que el Sentenciado optó por el sustitutivo previsto en el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal⁸⁹, relativo al tratamiento en libertad; por ende, en términos del artículo 45 del referido código⁹⁰, no le serán suspendidos sus derechos políticos y civiles, tal como lo estableció el Juez de Control en la audiencia de procedimiento abreviado de trece de Julio de dos mil veintiuno.

A partir de las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional la suspensión de los derechos políticos y civiles de David Sánchez Isidoro no fue establecida de forma autónoma, como lo consideró la Sala Toluca, sino como accesoria y, por tanto, seguiría la suerte de la modalidad en que se cumpliera la pena principal.

A partir de lo expuesto, no es correcta la determinación de la Sala Regional en el sentido de que el ciudadano David Sánchez Isidoro se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos.

El modo honesto de vivir está cumplido

Para esta Sala Superior, tampoco es correcta la determinación de Sala Toluca al considerar que, por el incumplimiento de una sentencia de amparo, se incumpla el requisito de contar con un modo honesto de vivir,

⁸⁹ Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años: [...]

⁹⁰ ARTÍCULO 45 La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

previsto en el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal, y que ello deba equipararse a una inelegibilidad por no contar con la calidad de ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Lo anterior, porque la falta de probidad y buena fama pública no es una cuestión que haya sido planteada por las partes, por lo que se trata de un exceso en la fijación de la litis, pues va más allá de lo solicitado; además que no podría actuarse en suplencia de la queja, toda vez que la inelegibilidad fue planteada por un partido político a través de un juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un medio de impugnación de estricto derecho.

Al respecto es relevante la parte que pretenda la declaración de inelegibilidad no solo realice el planteamiento correspondiente, sino que, además, debe aportar el caudal probatorio suficiente para acreditar que el candidato o candidata cuya situación impugnó por esa causa carece de dicho requisito, pues quien goza de una presunción a su favor no tiene que probarla, de ahí la importancia y necesidad de que existiera un planteamiento adecuado por alguna de las partes.⁹¹

Además, como se ha expuesto, de la sentencia emitida por el Juez de Control se puede advertir que uno de los beneficios otorgados fue la libertad condicional establecida en el artículo 90 del Código Penal Federal⁹², y que uno de los requisitos para acceder a ese beneficio es que la persona sentenciada tenga, entre otras cualidades, un modo honesto de vivir, de tal suerte que esa cuestión ya fue valorada por la autoridad penal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un

⁹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2001, de rubro: *MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.*

⁹² ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.



factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, ello no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Así, se ha determinado que las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.⁹³

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el Pleno de la SCJN determinó que el modo honesto de vivir, si bien constituye un requisito constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva, depende de lo que se opine, practique o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal.

De tal modo que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

Además, conforme al criterio de la SCJN si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tal concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad, por el hecho de su naturaleza humana.

En este orden de ideas, al no estar suspendido en sus derechos políticos y tampoco considerar incumplido el modo honesto de vivir por David Sánchez

⁹³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 20/2002, de rubro: *ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.*

SUP-REC-2223/2021 Y ACUMULADOS

Isidoro, como lo determinó la Sala Regional, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia controvertida para el efecto de considerar que **es elegible para el cargo de Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.**

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior no procede al estudio de los restantes conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, en el sentido señalar de manera genérica su inconformidad respecto del cumplimiento de formalidades de un procedimiento, sobre la valoración de pruebas ilegales y lo indebido de los razonamientos esgrimidos por la responsable respecto de la validez de los resultados de la elección, porque constituyen cuestiones de estricta legalidad y, en ese orden de ideas, no son acordes a la naturaleza extraordinaria que corresponde al recurso de reconsideración.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos. En términos de lo expuesto, en cuanto corresponde a la materia de la impugnación, lo procedente conforme a Derecho es:

- 1) Modificar** la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-212/2021 y sus acumulados.
- 2) Modificar** la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios JI/209/2021 y sus acumulados.
- 3) Dejar sin efectos la vista** ordenada mediante proveído de veintisiete de septiembre por el Magistrado instructor del Tribunal del Estado en el juicio de inconformidad JI/219/2021.
- 4) Dejar sin efectos la admisión de la ampliación de demanda** presentada por MORENA en el juicio de inconformidad JI/219/2021.
- 5) Revocar la declaración de nulidad** hecha por el Tribunal local respecto de la votación recibida en las casillas **543C1, 592B, 600B, 600C1, 605C2,**



612C2⁹⁴, 622C2 y 622C4 por la causal establecida en el artículo 402, fracción III, del Código local, cuyo planteamiento fue hecho en la ampliación de demanda de MORENA.

6) Revocar la declaración de nulidad hecha por la Sala Toluca respecto de la votación recibida en las casillas **523B, 539B, 543C2, 551C2, 574C2, 575E1⁹⁵, 593B, 601C3, 604C6, 614C1, 616C1, 619C1 y 623B.**

7) Reconponer el cómputo municipal de la elección, para quedar en los términos que se precisan enseguida:

Al respecto, es de precisar que, con la determinación emitida por esta Sala Superior, lo procedente es retomar los datos relativos al Cómputo Municipal contenidos en la sentencia emitida por el Tribunal local y, deducir de los mismos la votación cuya nulidad subsiste en términos de la sentencia del propio Tribunal del Estado, al no ser materia de la controversia que se resuelve.

VOTACIÓN ANULADA POR CASILLA

	524 B	524 C2	524 C7	527 B	530 C2	536 C5	574 C2	587 B	603 B	604 C1	612 C2	Total por partido político
	30	37	34	26	38	17	33	14	17	46	23	333
	66	63	75	67	67	54	54	126	77	130	65	876
	13	15	18	1	37	25	30	30	4	12	17	191
	1	2	2	4	6	4	4	1	2	10	3	43
	28	29	24	11	35	26	31	22	18	25	23	270
	12	19	16	14	23	19	23	11	26	21	12	196
	100	106	119	134	123	127	169	112	112	204	87	1,268
	3	4	5	2	2	3	2	1	2	3	1	30
	3	25	7	8	3	4	1	6	15	1	6	69
	19	24	21	14	13	17	18	10	8	25	21	196
	16	15	7	5	13	11	7	0	4	10	6	100
	2	4	4	2	1	2	3	4	3	3	3	40
	2	0	0	1	1	0	0	2	0	0	1	7
	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	3
	1	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	4
	2	1	0	1	1	1	1	0	0	0	0	9
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Mé registrados	0	1	0	0	0	0	0	0	1	2	0	4
Nulos	13	8	12	4	0	11	9	8	9	5	0	85
Total	113	114	131	142	144	141	181	127	126	241	96	1,512

⁹⁴ Si bien, se mantiene la nulidad de la votación recibida en la casilla 612C2, porque es una cuestión no controvertida que el Tribunal local también declaró la nulidad de esa votación, al considerar actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código local, relativa a la recepción de la votación o la realización del cómputo por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

⁹⁵ Especial 1.

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
REALIZADO POR LA SALA SUPERIOR**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN CUYA ANULACIÓN SUBSISTE	RESULTADOS MODIFICADOS POR SALA SUPERIOR
	10,594	333	10,261
	29,327	876	28,451
	4,724	191	4,533
	1,296	40	1,256
	10,019	270	9,749
	6,657	196	6,461
	42,345	1,268	41,077
	1,051	30	1,021
	2,532	69	2,463
	5,934	196	5,738
	3,749	100	3,649
	962	40	922
	165	7	158
	31	1	30
	118	2	116
	163	4	159
	289	9	280
	13	0	13
	64	1	63
No registrados	215	4	211
Nulos	2,780	85	2,695
Total	123,028	3,722	119,306

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA A PARTIR DE LA
RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL
REALIZADO POR LA SALA SUPERIOR**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO TOTAL DE VOTOS	NÚMERO TOTAL DE VOTOS (EN LETRA)
	44,471	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y uno
	43,869	Cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve
	9,749	Nueve mil setecientos cuarenta y nueve



	6,461	Seis mil cuatrocientos sesenta y uno
	2,463	Dos mil cuatrocientos sesenta y tres
	5,738	Cinco mil setecientos treinta y ocho
	3,649	Tres mil seiscientos cuarenta y nueve
No registrados	211	Doscientos once
Nulos	2,695	Dos mil seiscientos noventa y cinco
Total	119,306	Ciento diecinueve mil trescientos seis

8) Confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

9) Restituir como ganadora de la elección a favor de la coalición "Va por el Estado de México".

10) Revocar las constancias de mayoría y validez de la elección otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional expedidas en términos de lo ordenado por la Sala Toluca.

11) Revocar la declaración de inelegibilidad de David Sánchez Isidoro en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

12) Ordenar al Consejo General del Instituto local que expida las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición "Va por el Estado de México".

13) Al subsistir la planilla ganadora en los términos que lo fue en la sentencia del Tribunal local y no haber sido materia de controversia en los recursos que se resuelven, ordenar al Consejo General del Instituto local que expida las constancias de regidurías de representación proporcional en los

**SUP-REC-2223/2021
Y ACUMULADOS**

términos que fue originalmente realizada la asignación por ese Instituto electoral, confirmada por el Tribunal del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los recursos SUP-REC-2223/2021, SUP-REC-2224/2021, SUP-REC-2228/2021 y SUP-REC-2231/2021.

TERCERO. Se sobresee parcialmente en el recurso de reconsideración SUP-REC-2226/2021.

CUARTO. Se modifican las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 30/12/2021 05:59:43 a. m.

Hash: uNn9MDkOhxE3NxQ0Kqwonr43tVOTwn/uFRvyCQjwtk=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 30/12/2021 09:02:57 a. m.

Hash: txg/DqGtyoSYqJQRdwvH/sWhClk6GoEpIXOTQohWPoM=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 30/12/2021 07:33:50 a. m.

Hash: ErT4YWhOiADzqiPXFDebs+zLwCROeldRpvJy1oPmpY=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 30/12/2021 10:37:34 a. m.

Hash: tugE+6/xJAP3fjhIPdhF2a4nZADuZ4Ez+VBx4SyrfCQ=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 30/12/2021 10:32:16 a. m.

Hash: ic/DFv9PsJ8c4pQjGUQptYNaM5/ejXJ3D5ESI/iaiaU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 30/12/2021 03:10:47 a. m.

Hash: 9WuscADEspsGgVaNrztptiZnFT4vKFdq1Zk+bhBf2ec=

